



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL FIDEICOMISO Y SU FUNCION SOCIAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ;
ELIA V. SOTOMAYOR BUSTOS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres Sr. Ing. Jesus Sotomayor Chávez
y Sra. Concepción Bustos de Sotomayor quienes
con su ejemplo me alentaron hasta alcanzar la
culminación de mis estudios.

A mi esposo José Ramón Muñoz López con
todo mi amor

A mis hermanos Juan
Carlos
Angel
Jorge
Silvia
Jannine

Con todo cariño a mi tío Don Javier Bustos
a quien admiro y respetó .

A la memoria de mi abuelito Don Vicente
de Paul Bustos quien me encauzó por el
camino del estudio

A mi mejor amiga Susy González
a quien siempre recuerdo.

Con gratitud al Sr .Lic .Juan Enrique Vargas Boy
quien desinteresadamente me ha brindado su ayuda
y confianza en el ejercicio de mi profesión .

A mis padrinos Sr .Adolfo Quiroz y
Sra .Guadalupe B . de Quiroz cariñosamente .

a mis tíos y primos

Al Dr . Jesus Carrasco y Chávez ya que
gracias a su dirección y ayuda pude -
realizar el presente trabajo .

A mis maestros

A mis compañeros

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO	9
a) La Fiducia Cum Creditore <u>Con</u> tracta	10
b) Pactum Fiduciae Cum Amicum	11
c) El Fideicomiso Romano	12
d) Clasificación del Fideicomiso Romano	15
e) El Mayorazgo Feudal en la -- Edad Media	19
f) Los Usos como antecedentes -- del Trust	20
g) Trust Anglosajón	24
h) Diferencia entre el Trust <u>In</u> gles y el Trust Anglosajón	32
CAPITULO I I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO EN MEXICO.	
DIVERSOS PROYECTOS LEGISLATIVOS DEL FIDEICOMISO.	
a) Proyecto Limantour	37
b) Proyecto de Enrique C. Creel	41
c) Proyecto de Jorge Vera Estañol	46
d) Ley de Instituciones de 1924	49
e) Ley de Bancos de 1926	51
f) Ley General de Instituciones -- de Crédito y Establecimientos-- Bancarios de 1926	53
g) Ley General de Instituciones -- de Crédito de 29 de Julio de -- 1932.	55

	Pág.
h) Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito de 25 de agosto de 1932.	56
i) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares.	57

CAPITULO I I I

LA PROPIEDAD FIDUCIARIA

a) La propiedad en Derecho Romano	70
b) Distintas definiciones legales del derecho de propiedad.	75
c) La propiedad fiduciaria y sus antecedentes en nuestro sistema legal	76
d) Jurisprudencia de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación sobre la propiedad fiduciaria.	80
e) Relaciones que nacen en el acto constitutivo del Fideicomiso	93

CAPITULO I V

EL FIDEICOMISO Y SU FUNCION SOCIAL

a) El Fideicomiso con base en -- planes de pensiones	105
b) Fideicomisos Culturales y de becas educacionales	118
c) Fideicomisos Testamentarios	122
d) Fideicomisos con base en pólizas de seguros	127

	Pág
e) Caso práctico de un fideicomiso con base en planes de pensiones	133
CONCLUSIONES	146

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

- a) La Fiducia Cui Creditor Contracta
- b) Pactum Fiduciae Cum Amicum
- c) El Fideicomiso Romano
- d) Clasificación del Fideicomiso Romano
- e) El Mayorazgo Feudal en la Edad Media
- f) Los Uses como antecedentes del Trust
- g) Trust Anglosajón
- h) Diferencia entre el Trust Inglés y el Trust Anglosajón.

Al abordar el tema que nos ocupa, es necesario que hablemos de lo que muchos autores consideran como los antecedentes del fideicomiso, y así dentro del Derecho Romano nos encontramos con muchas figuras que a continuación se analizan:

LA FIDUCIA CUM CREDITORE CONTRACTA.-

La Fiducia Cum Creditore Contracta, consistía en la venta que efectuaba un deudor a su acreedor como garantía de un crédito, dicha venta era seguida por lo que se llamó "Pactum Fiducia", por medio de la cual, el acreedor se comprometía a volver a vender el mismo objeto al deudor cuando éste hubiera cubierto el crédito.

"Muchas veces el acreedor volvía a prestar el objeto de la Fiducia mediante un precarium, o sea un préstamo de uso revocable en cualquier momento por el acreedor" (1)

"El pactum Fiduciae Cum Creditore, era utilizado por el deudor que antes de esponderse a penas --

corporales que acarrea el incumplimiento de sus obligaciones civiles, garantizaba dando en propiedad sus bienes en tanto que el acreedor se obligaba a devolverlos cuando el deudor cumpliera su obligación." (2)

"Inicialmente los pactos fiduciarios que daban a merced de la voluntad de quien recibía la propiedad de la cosa y del honor que este hiciera de la confianza en el depositada. Posteriormente, al atenuarse el formalismo jurídico romano se crearon órganos encargados de proteger al Fiduciario'" (3)

" En la Fiducia el deudor corría el riesgo de perder la cosa, ya que el acreedor como propietario podría enajenarla, y, cuando ya estaba creada el "actio - Fiduciae" solo tenía el deudor en contra del acreedor una acción personal, o sea que se le indemnizara con el valor de la cosa, sin poder reclamar al tercero adquirente." (4)

PACTUM FIDUCIAE CUM AMICUM.-

El pactum Fiduciae cum Amicum, era un ne

gocio en virtud del cual una persona depositaba su confianza en otra entregándole la propiedad de una cosa, a fin de que aquella la devolviera a quien le transmitió o a una tercera, al primer requerimiento que se le hiciera, al vencerse el término o al cumplirse la condición establecida.

"A través del pactum Fiduciae Cum Amicum, los bienes se resguardaban por el amigo de confianza librando a su propietario de ciertas obligaciones; el perseguido político, antes de emigrar y temeroso de que sus bienes fueran confiscados, los vendía al amigo, quien se obligaba a retransmitirlos en cuanto cambiaran las condiciones políticas." (5)

Por otra parte nos encontramos al FIDEICOMISO ROMANO, el cual surge debido a las distintas incapacidades de las personas para ser sujetos de herencia.

"El Fideicomiso era una súplica dirigida por un fideicomitente a un Fiduciario para que se en-

tregaran determinados bienes a un fideicomisario." (6)

"La forma normal que tomó en el Derecho Romano, era del fideicomiso mortis causa, en el cual el fideicomitente era el autor de la herencia, el fiduciario el heredero o legatario y el fideicomisario un tercero." (7)

Por consiguiente, el testador depositaba su confianza en una persona que tuviese "Testamenti - Factio Passiva", o sea la capacidad para heredar como -- Fiduciario, con la obligación a su cargo de entregar la cosa a una tercera persona a quien no tenía tal capacidad para heredar, pero que a fin de cuentas era a quien el testador deseaba favorecer, por lo que esta figura jurídica romana descansaba pues en la lealtad y honradez de aquel a quien se le encomendaba.

Sin embargo muchas de estas personas -- que actuaban como fiduciarios no les importó su buena reputación y dejaban los fideicomisos sin cumplir, quedándose con los bienes depositados.

" A causa de algunos escándalos provocados por Fiduciarios deshonestos, Augusto encargó a sus --
cónsules que vigilaran el cumplimiento de los fideicomis--
sos, y, desde Claudio, dos pretores especiales se ocupa--
ron de las cuestiones fideicomisarias" (8)

Así vemos que con los fideicomisos roma--
nos los testadores burlaban la Lex Falcidia, por las inca--
pacidades resultantes de la legislación caducaria, por lo
que en tiempos de Vespasiano se extendieron a los fideico--
misos sus efectos, así que dejaron estos de tener la elas--
ticidad que los caracterizaba, más no en forma total, ya--
que se continuó testando en favor de personas carentes de
"Testamenti Factio Passiva" a través del fideicomiso du--
rante el Bajo Imperio.

"El Fideicomiso carecía de forma deter--
minada, y se podían hacer no solo por testamento, sino --
también en codicilos y aun verbalmente; se imponían tan--
to a los herederos como a los legatarios u otros fideico--
misarios y se redactaban en cualquier idioma." (9)

" Más importante es la segunda ventaja- que conservó el fideicomiso. Este permitía designar por anticipado al "fideicomisario del fideicomisario". Tal- determinación del camino que un bien tomaría en las pró- ximas generaciones, las substituciones fideicomisarias,- no era posible en materia de herencias o legados" (10)

El Sr. Lic. Sabino Ventura Silva, en su libro "Derecho Romano, Curso de Derecho Privado", nos - menciona una clasificación de los fideicomisos, en Dere- cho Romano, como sigue:

"Fideicomiso Universal o de Herencia.- Este fideicomiso consistía en tener por objeto la entrega de toda la herencia o de una parte de la misma a otra -- persona"

"Para transmitir fideicomisariamente una herencia, se recurría a una venta fingida del patrimonio hereditario, (Mancipatio nummo uno), Sin embargo para- lograr actualizar el fideicomiso se requería la transmi-

sión particular de cada objeto singular. Por otra parte las relaciones entre comprador y vendedor se regulaban - mediante "Stipulacionnes empate et venditae hereditatis", que se añadían a la venta. El heres fiduciarius se obligaba a retransmitir el activo, en tanto que el fideicomisario quedaba constreñido a liberar de las deudas al heredero.

Además, el fideicomisario debía intervenir, llegado el caso, como procurador in rem suam, en -- los procesos dirigidos contra el heredero originados por la herencia, en tanto el heres fiduciarius facilitaba al fideicomisario el ejercicio de las acciones de la herencia." (11)

En el fideicomiso Universal o de Herencia los acreedores tenían como único deudor al propietario fiduciario, así cuando este último no aceptaba el fideicomiso, quedaba sin realizarse el deseo del testador.

"El Fideicomiso era gratuito, pero como

el heredero respondía al principio personalmente y después hasta donde bastaba la herencia del causante, facultó al heredero para aceptar o rechazar la herencia, y lo que hacía generalmente, cuando ésta no le reportaba ningún beneficio quedando así abandonada la herencia y en peligro los intereses de los legatarios y fideicomisarios ya que entonces venían los herederos ab-intestato. Para evitarlo y posiblemente favorecer los intereses del fisco se dictó la Lex Falcidia, por cuya virtud el heredero tenía derecho a retener para sí una cuarta parte de la sucesión; cuota llamada por algunos autores trebeliánica." (12)

Podemos decir que lo anterior es uno de los antecedentes más singulares que tenemos dentro del Fideicomiso Romano, ya que en nuestros días, la Ley faculta a los fiduciarios a aceptar o rechazar tanto el caudal hereditario en un fideicomiso testamentario, como en cualquier otro tipo de fideicomiso. Asimismo la Ley actual establece que el Fiduciario, en materia fiscal, es responsable solidario hasta el monto del patrimonio fideicomitado.

Otro tipo de fideicomiso que nos menciona el Lic. Sabino Ventura es el Fideicomiso de Familia.

"El Fideicomiso de Familia, se presentando cuando la persona para la cual el fiduciario tenía que reservar la herencia no era un extraño sino un pariente, a quien se ordenaba, a su vez, conservar la herencia para transmitir a otro. Se producía así, una vinculación del patrimonio hereditario dentro del grupo familiar." (13)

El Fideicomiso Particular.- Tenía por objeto una o más cosas concretas, pero no la totalidad de la herencia o de una parte de la misma.

Nos encontramos ante otra clasificación de los fideicomisos en las "Instituciones de Justiniano" en donde se habla de los fideicomisos puros, bajo condición o a término.

Fideicomiso de Residuo.- Consistía en el encargo que se hacía al heredero de que, a su muerte-

o en otro momento anterior, a que se fijaba, se restituya a otra persona lo que queda de la herencia"

Los Fideicomisos puros eran aquellos en los que no dependía su realización de ninguna condición, y a contrariu sensu, serán los fideicomisos bajo condición o término, aquellos que para su realización necesitaban que se presentaran ciertas circunstancias o que -- transcurriera un término determinado por el testador.

EL MAYORAZGO FEUDAL EN LA EDAD MEDIA.-

El Mayorazgo Feudal, fue una institución jurídica por medio de la cual el primogénito era el sucesor de los bienes del progenitor, constituyendo esto un derecho, imponiendosele a dichopromogénito la condición y obligación de hacer los mismo con su primer descendiente varón.

El origen del mayorazgo lo encontramos en la edad media, basado en los regímenes de propiedad feudal.

El Sr. Feudal, para conserbar la unidad de su señorío, tenía una necesidad de perpetuar sus propiedades en su descendencia familiar, ya que en caso de que ésta se distribuyera, aminoraría su poder sobre sus vasallos y se debilitaría su situación frente al monarca.

Para mantener intactos los bienes del Señor Feudal se concibió el mayorazgo. La obligación del primogénito que recibe los bienes es de conserbarlos y destinarlos a un fin o sea el de transmitirlos a su vez al -- primogénito.

LOS USES COMO ANTECEDENTES DEL TRUST.-

No ha podido aun determinarse cual fue el origen de los uses, nos dice Rodolfo Batiza, que algunos autores le han atribuido origen romano, otros germánicos y otros aborígenes.

Bacon, citado por Batiza, expresa que la figura que se asemeja más dentro del derecho Romano al Use es precisamente el Fidei - Commissio, pero sin embargo -

no significa que realmente derive de la Institución Romana.

No obstante otros autores como Keeton -- han sostenido que proviene del usufructo o del Fideicomiso Romano.

El Origen germánico ha sido sostenido -- por Holmes, autor citado por Batiza, y nos dice "El precursor del Feo Fee to Use encuéntrase en el Trenhan o Sal man, primitivo albacea a quien le transmitían bienes inmuebles en vida del dueño para que a su muerte cumpliera los fines previstos." (14)

El use era un negocio jurídico a través del cual se transmitían tierras intervivos en favor de un prestanombres a quien los poseería en favor de un beneficiario denominado Cestui que use.

Este negocio se llevó a la práctica comunmente, ya que en virtud del derecho regular del régimen

de transmisión de tierras, desautorizaba las transmisiones testamentarias, "así también nos encontramos con que se hacían transmisiones en uso para defraudar acreedores y burlar acciones reivindicatorias." (15)

En su primera etapa los usos únicamente eran obligaciones de carácter moral que quedaban sujetas a la honradez del prestanombre o feoffee.

En una segunda etapa considerada por el Maestro Batica, desde fines de siglo XIV, las numerosas quejas que llegaban al rey en contra de los Feoffees por el incumplimiento de sus obligaciones, quienes escapaban de los tribunales del Common Law, hicieron que a mediados del siglo XV, se obligara a los Feoffees recalcitrantes a la observancia de sus obligaciones morales, siendo exclusiva competencia de la equidad y vistos con actitud liberal.

Esta etapa, se caracterizó por que el Cestui que Use o beneficiario y podría a su muerte transmitir a sus herederos de sus herederos, ya que en este --

de transmisión de tierras, desautorizaba las transmisiones testamentarias, "así también nos encontramos con que se hacían transmisiones en uso para defraudar acreedores y burlar acciones reivindicatorias." (15)

En su primera etapa los usos únicamente eran obligaciones de carácter moral que quedaban sujetas a la honradez del prestanombre o feoffee.

En una segunda etapa considerada por el Maestro Batica, desde fines de siglo XIV, las numerosas quejas que llegaban al rey en contra de los Feoffees por el incumplimiento de sus obligaciones, quienes escapaban de los tribunales del Common Law, hicieron que a mediados del siglo XV, se obligara a los Feoffees recalcitrantes a la observancia de sus obligaciones morales, siendo exclusiva competencia de la equidad y vistos con actitud liberal.

Esta etapa, se caracterizó por que el Cestiu que Use o beneficiario y podría a su muerte transmitir a sus herederos de sus herederos, ya que en este --

renglón se hacía extensiva las reglas del Common Law, relativas a la propiedad, Asimismo los derechos de uso eran susceptibles de cesión.

Durante la tercera etapa del Use, tenemos la promulgación de la Ley de Usos de 1335, por Enrique VIII, en la que se describe con amplitud múltiples males originados por el empleo de los uses; "El despojo a los herederos de sus legítimos derechos; las cesiones secretas en fraude de acreedores, y adquirentes; la privación a los señores de sus derechos de guarda, patrimonio, ayuda, reversión, y confiscación; la pérdida para el marido de su tenencia, por cortesá, para la esposa del usufructo sobre un tercio de las tierras de aquel, la burla al rey de su derecho a los bienes de los condenados por felonía; la usurpación del goce de las tierras inglesas por extranjeros, y, en general, resurgía el preámbulo "Muchos otros inconvenientes han ocurrido y diariamente aumentan entre los súbditos, que causan gran perturbación e inquietud y la completa subersión del antiguo Common Law de este reino" (16)

Pero con esta Ley de Usos de 1935, Enrique VIII, no decretó la ilegalidad de los usos, sino que otorgó al Cestiu que Use, además del derecho de equidad- que tenía sobre los bienes, el derecho legal sobre los - mismos, así que el Cestiu que Use era el dueño legal de la cosa dejando de tener un derecho de equidad, convirtiéndose en único dueño eliminando completamente al Feofee tu Use.

No obstante la rigidez con la que se -- trató al use a partir de la promulgación de la Ley de U- sos, el use siguió teniendo gran importancia, ya que existieron usos que no obstante la separación entre el dere- cho legal y el de equidad, el Feofee to Use tenía obligaciones de administración de las cosas para entregarle los productos al Cestui que Use.

TRUST ANGLOSAJON.-

La palabra trust, nos dice Don Manuel -

Lizardi Albarrán en su Tesis "Ensayo Sobre la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso", tiene varias acepciones, la -- más generalizada es la de confianza, fe o creencia en la bondad de alguien." (17)

"Aun no existe una definición completa - de lo que es el Trust, sin embargo, Coke nos da una de -- las que más o menos se asemeja a esta figura, y nos dice: "El uso o trust de tierras consistía en la confianza depo^u sitada en otro, que no emana de la tierra, sino como una cosa accesoria ligada por un vínculo privativo al derecho sobre ella existente y a la persona en posesión, por la -- cual el beneficiario no dispone de otra vía que la orden de comparecencia ante la cancillería." (18)

Walter G. Hart., quien en opinión de Batista se aproxima al tratamiento sistemático que caracteriza al pensamiento de nuestra tradición jurídica, cuyas -- raíces provienen del Derecho Romano, llega a la siguiente definición:

"El trust es un obligación impuesta ya -

sea expresamente o por implicación de la Ley, en virtud - de la cual el obligado debe manejar bienes sobre los que tiene el control para beneficio de ciertas personas que - indistintamente pueden exigir la obligación." (19)

En los tribunales anglosajones la pala--bra trust ha sido utilizada para cualquier circunstancia- que descance en la lealtad, honradez y buena fé.

En el Trust, se representan los siguientes- sujetos: El settlor, o sea en Derechos Positivo Mexicano, el Fideicomitente, que es la persona con capacidad de disposición de un derecho legal o de equidad que transfiera- al Trustee, (Fiduciario), a fin de cumplir ciertas finali- dades en beneficio del Cestui que Trust, o sea el Fideico- misario; el trustee que es la persona que adquiere, posee y administra la propiedad de los bienes objeto del trust, en favor del cestui que trust que es quien recibe los be- neficios del trust.

En relación al objeto del trust, nos di-

ce Batiza que no puede haber trust sin bienes específicos que constituyan su objeto, los cuales pueden ser muebles, o inmuebles, legales o de equidad, salvo prohibición legal expresa.

Podemos afirmar que igualmente acontece en el Fideicomiso Mexicano, ya que el fideicomitente como el settlor en el trust anglosajon, puede instruir al trustee o fiduciario respecto de sus obligaciones en la forma de administración de los bienes afectos, siempre y cuando no contravengan las disposiciones jurídicas.

La Doctrine of Notice, hace su aparición como consecuencia del otorgamiento de una defensa efectiva hacia el Cestui que trust, por la disposición indebida del trustee.

"Esta Doctrine of Notice, es la obligación que tiene una persona diligente y cuidadosa y de inteligencia media de cerciorarse de los gravámenes de los bienes o derechos de la personas con quien contrata." (20)

La Constructive Notice es la presunción legal de que son del conocimiento del adquirente los grvámenes y derechos de equidad que pesan sobre los bienes del transmitente, si el primero se comporta con la diligencia empleada comunmente por la generalidad de las personas en casos semejantes y hace las investigaciones propias de cualquier adquirente prudente.

Creemos oportuno mencionar aquí al au--tor frances Lapaulle, por considerar de gran importancia el análisis que efectúa al explicar la naturaleza juríca del trust, y dice:

"Se han propuesto dos teorías, que aun cuando radicalmente son opuestas entresí, tienen en co--mún la característica de reducir el problema a la deter--minación de la naturaleza de los derechos del beneficia--rio.

Conforme a la primera posición la esen--cia del trust consistiría en un derecho personal del Ces

tui que trust frente al trustee, un vínculo obligatorio que ligaría uno al otro. Todo derecho del trust podría explicarse estimando que el Cestui esencialmente, es un acreedor del trustee. Es este el único propietario; ac t á frente a los terceros, adquiere derechos, está suje t o a obligaciones y administra los bienes. Todo lo que el beneficiario tendría contra el trustee, en último -- análisis, sería un derecho de crédito con el objeto y - las modalidades que se determinen en el acto constitutiv o del trust. "

Continda Lapaulle diciendo--"Los que - no aceptan en absoluto la primera teoría afirman que el Trust es una división del derecho de propiedad entre el Cestui y el Trustee; representa la creación a favor del beneficiario, de un derecho real, principal, de un verdadero derecho de propiedad restringido en cierto sentid o, ya que no comprende el derecho de administrar, pero más benéfico en otro aspecto, puesto que confiere a sut i t u l a r todas las ventajas de la propiedad sin imponerle sus cargas ni responsabilidades".

Nos dice Lapaulle: "En cuanto a la primera posición, que el Cestui cuando existe, tenga derechos de crédito, es verdad; pero tales derechos constituyen toda la esencia, todo el misterio del trust, es evidentemente falso. En efecto el trust puede no constituirse a favor de sujetos de derechos y queda definitivamente establecido aún si el settlor omite designar Trustee. Además no puede afirmarse que el trustee solo existe frente a terceros, considerando que, por un lado, la res no está al alcance de sus acreedores como prenda, ni forma parte de su patrimonio, y, por otro lado, el trust se constituye válidamente aun en el caso de no designarse Trustee. Puede concluirse, por tanto, que la teoría, -- conforme a la cual el trust no sería más que un derecho de crédito es superficial y falsa, y en cuanto a la segunda posición no parece más admisible que la precedente."

Para Lapaulle debe llegarse más lejos - y decir que toda definición del trust basada en la repartición de derechos entre el trustee y cestui, o en una relación jurídica trustee-cestui-settlor, es desde luego

falsa, ya que no puede definirse la esencia de una Institución como una serie de relaciones entre tres personas - cuando ninguna de las tres es esencial para su existencia.

Lapaulle define al Trust, de la siguiente forma:

"El trust es una Institución Jurídica -- que consiste en un patrimonio independiente de todo sujeto de derecho y en que la unidad está constituida por una afectación que es libre dentro de los límites de las Leyes en vigor y del orden público." (21)

Por lo anterior, es de ver que Lapaulle habla de una afectación de bienes al trust como patrimonio, independiente, con lo que estamos de acuerdo, sin embargo consideramos que dicho patrimonio siempre estará dependiendo de un sujeto de derecho que es el Trustee.

El Sr. Lic. Raul Cervantes Ahumada nos dice que la relación Fiduciaria o de equidad ha sido utili

zada en Inglaterra y los Estados Unidos para los más diversos fines; y en los Estados Unidos su aplicación se ha incrementado, en el último siglo, principalmente en la práctica fiduciaria.

Se utiliza para formar fundaciones de caridad, para administrar los bienes con una finalidad determinada (las personas que desean retirarse de sus negocios ponen sus propiedades en trust), para formar patrimonios- que sirven de garantía a la creación de valores mobiliarios etc." (22)

Considero conveniente apuntar aquí la -- distinción entre el Trust Inglés y el Trust de los Estados Unidos de Norteamérica. "

"Los Estados Unidos de Norteamérica dieron un gran impulso al Trust al extender su aplicación a -- la actividad Bancaria. Esta comercialización del Trust -- distingue principalmente a la Institución Inglesa de la -- Institución Norteamericana."

"En Inglaterra, la posición del trustee individual no recibe compensación por su trabajo. En -- forma diferente ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde el trustee sí recibe una contraprestación por desempeñar sus funciones." (23)

En México, en forma idéntica que en los Estados Unidos, las actividades fiduciarias son solo competencia de las Instituciones Bancarias, como lo veremos en el capítulo correspondiente. Asimismo reciben una comisión como honorarios por la función que desempeñan en cada operación.

NOTAS DEL PRIMER CAPITULO

- (1) FLORIS MARGARANT S. GUILLERMO "DERECHO ROMANO", - Editorial Esfingue, Pags. 282 y 283.
- (2) RUBEN MERCADO MORALES, "EL FIDEICOMISO DE GARANTIA EN EL DERECHO MEXICANO, SU NATURALEZA JURIDICA" Tesis UNAM, 1972 Pag. 13 .
- (3) INDEM ANTE. Pag. 13.
- (4) LIC. A BRAVO GONZALEZ Y LIC. SARA BIALOSTOSKI --- "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO" Editorial Pax, México, Librería Carlos Cesaman, S. A. Pag. 93.
- (5) GUILLERMO FLORES. MARGARANT, "DERECHO ROMANO" Editorial Esfingue, Pag. 283.
- (6) LIC. A BRAVO GONZALEZ Y LIC SARA BIALOSTOSKI "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO" Editorial Pax Mexico, Librería Carlos Cesarman, S. A. pag. 94.
- (7) GUILLERMO FLORIS MARGARANT, "Derecho Romano" Editorial Esfingue, Pag. 487
- (8) Idem. Ant. Pag. 488.
- (9) SAVINO VENTURA SILVA, "DERECHO ROMANO" Editora Porrúa, Pag. 292.
- (10) GUILLERMO FLORIS MARGARANT. (DERECHO ROMANO", -- Editorial Esfingue, Pag. 489.
- (11) SAVINO VENTURA SILVA, DERECHO ROMANO, Editorial Porrúa, Pag. 291

- (12) Idem. Ant. Pag. 290.
- (13) Idem. Ant. Pag. 291.
- (14) RODOLFO BATIZA, "EL FIDEICOMISO TEORIA Y PRACTICA"
Asociación Nacional de Banqueros, Pag. 30
- (15) Idem. Ant. pag. 30.
- (16) Idem. Ant. Pag. 35.
- (17) MANUEL LIZARDI ALBARRAN, "ENSAYO SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO" Tesis UNAM 1945, Pag. 48.
- (18) Idem. Ant. Pag. 48
- (19) RODOLFO BATIZA, "EL FIDEICOMISO TEORIA Y PRACTICA"
Asociación Nacional de Banqueros, Pag. 43.
- (20) MANUEL LIZARDI ALBARRAN, "ENSAYO SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO", Tesis UNAM, 1945, Pag. 57.
- (21) RODOLFO BATIZA, "EL FIDEICOMISO TEORIA Y PRACTICA"
Asociación Nacional de Banqueros, Pag. 62.
- (22) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA "TITULOS Y OPERACIONES-
DE CREDITO" Editorial Herrero, S. a. 1966, Pag. 304.
- (23) ADOLFO HERNANDEZ MARTINEZ, "EL FIDEICOMISO Y SUS -
EFECTOS FISCALES, Tesis UNAM 1972, Pag. 18 y 19.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO EN MEXICO

DIVERSOS PROYECTOS LEGISLATIVOS DEL FIDEICOMISO

- a) Proyecto Limantour
- b) Proyecto de Enrique C. Creel
- c) Proyecto de Jorge Vera Estañol
- d) Ley de Instituciones de 1924
- e) Ley de Bancos de 1926
- f) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926
- g) Ley General de Instituciones de Crédito de 29 de julio de 1932
- h) Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito de 25 de agosto de 1932
- i) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

PROYECTOS LEGISLATIVOS DE FIDEICOMISO EN MEXICO

PROYECTO LIMANTOUR.-

Después de la constitución del Trust -- Deed otorgado en el extranjero pero con efectos jurídicos en México, para financiar la construcción de ferrocarriles, el acontecimiento notable encaminado a la implantación del fideicomiso en México, lo fue el proyecto de -- fecha 21 de noviembre de 1905, enviado por el entonces -- Secretario de Hacienda, José Y. Limantour, a la Cámara -- de Diputados, solicitando facultades para que el Poder -- Ejecutivo expidiera una Ley en virtud de la cual se constituyera en el país Instituciones Comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fiduciarios.

Estas Instituciones comerciales serían parecidas a las empresas denominadas Trust Companies que operaban con bastante éxito en los Estados Unidos de Norteamérica, y cuya función esencial consistía en adminis-

trar bienes a beneficio de un tercero actuando como intermediarios.

"Las relaciones cada vez más estrechas - entre nuestra vida comercial y la de los Estados Unidos - de Norteamérica, la afluencia de capitales, de ese país - hacia el nuestro para desarrollar toda clase de empresas, así como el adelanto y perfeccionamiento del sistema de - transacciones en nuestra actividad general, han hecho sentir al poder Público la necesidad de incorporar en nuestra legislación la Institución que tan favorables resultados y tan incontables servicios presta en los Estados Unidos y en otros países, necesidad a la cual responde la -- iniciativa, que por acuerdo del Presidente de la República se sometía a la consideración de la Cámara." (1)

La referida iniciativa de Ley del Secretario de Hacienda Jose Y. Limantour, constaba de ocho artículos, y a continuación transcribo algunos de ellos:

ARTICULO 3o.- El Fideicomiso importará un

Derecho real respecto de los bienes sobre los que se constituya, la Ley definirá la naturaleza y efectos de ese Derecho y los requisitos para hacerle valer.

ARTICULO 4o.- Para que una Institución = Fideicomisaria pueda considerarse legalmente constituida- deberá llenar previamente los requisitos legales y ser autorizada por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 6o.- La Ley fijará los términos en que la compañías fideicomisarias deban garantizar el - fiel cumplimiento de sus obligaciones, así como los principios conforme a los cuales habrán de ser inspeccionados por la Secretaría de Hacienda, para asegurar los intereses del público.

ARTICULO 7o.- Podrán concederse exenciones y privilegios especiales en materia de impuesto dichas compañías ó Instituciones y a las operaciones que estas ejecuten con los requisitos que establezca la Ley.

ARTICULO 8o.- Se faculta al Ejecutivo para que modifique la Legislación Civil, Mercantil y de Procedimientos, en los puntos en que ellos sea estrictamente necesarios para asegurar la función de las Instituciones-Fideicomisarias y la firmeza de los contratos y actos que esten autorizados a ejecutar.

"Las Comisiones Unidas a que fue turnada la iniciativa, no parecen haber cumplido con su encargo, - de ahí que el proyecto no haya pasado de tal. Los acontecimientos de años anteriores que reservaban el tremendo - sacudimiento de la revolución, de seguro influyeron también para que quedara en el olvido. El Señor Licenciado-Vera Estañol expresó asimismo al Licenciado Trinidad García que el proyecto no llegó a discutirse por la oposición con que amenazó el licenciado Rosendo Pineda, aduciendo - que reviviría los problemas de las substituciones Fideicomisarias." (2)

Las substituciones fideicomisarias consistían en que el testador no se limitaba a heredar a una

persona para que entregara la herencia a otra a la muerte del testador o en una fecha determinada, sino que señalaban herederos substitutos para recibir la herencia a medida que fueran muriendo cada uno de ellos.

En otras palabras el testador no se limitaba a encomendar que la herencia se entregara a un tercero, sino que establecía que a la muerte del primero, pasarán los bienes a un segundo, a la muerte de éste a un tercero y así sucesivamente; de manera que por tiempo indefinido la transmisión tenía que realizarse exclusivamente con las personas designadas por el testador inmovilizaban los bienes objeto del testamento, en poder de una sola familia; dando lugar así a la detentación de la riqueza en manos muertas; tradición que fue liquidada cuando la separación de la Iglesia y el Estado con la promulgación de las Leyes de Reforma.

PROYECTO DE ENRIQUE C. CREEL.-

La consagración del Fideicomiso en nues-

tro sistema legal fue resultado de la Convención Banca--
ria llevada a cabo en febrero del año de 1924, donde Don
Enrique C. Creel expuso un proyecto para implantar dicha
Institución en nuestro medio Jurídico; señalando, para -
su práctica, a las Instituciones Bancarias de la época.

"En la Convención Bancaria celebrada en
el mes de febrero de 1924, el señor Enrique C. Creel ex-
puso que se había iniciado en la República la creación -
de Compañías Bancarias de Fideicomiso, y Ahorros y que,-
como autor del proyecto, se consideraba en el deber de -
dar algunos informes acerca del funcionamiento de estas-
compañías (Trust and Saving Banks), en los Estados Unidos
refiriéndose, más a los textos de la Ley, al procedimiento
seguido de la práctica, a lo que él había visto y ob-
servado en aquel país durante nueve años; indicó el Señor
Creel que la principal de las operaciones que celebran e
sos Bancos y que es característica de las compañías de -
Fideicomiso, consiste en la acetación de hipotecas, y -
más que de hipotecas, de contratos de fideicomiso de to-
da clase de propiedades, bonos de compañías, ferrocarr-

les, etc., y que otras operaciones consisten en recibir - en Fideicomiso los bienes de las viudas, de los huérfanos y niños, y es así como los bienes, muebles o inmuebles -- quedan asegurados y administrados por una Institución de Crédito de prestigio." (3)

El señor Creel proponía 17 bases conforme a las cuales el ejecutivo de la Unión pudiera expedir la Ley General a saber:

I.- Las compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro constarían con un capital de quinientos mil pesos, en el Distrito Federal y de doscientos cincuenta mil pesos en los Estados y Territorios.

II.- Dichas Compañías podrán: Recibir hipotecas, en garantía, de los bonos que emitieran en nombre de sociedades, por corporaciones o particulares; encargarse del pago de cupones de la amortización de bonos y de celebrar toda clase de contratos de fideicomiso.

III. y IV.- Ejecutar las funciones de al

baceas, administradores, tutor y síndico en los concursos.

V.- Servir como peritos valuadores de toda clase de bienes.

VI.- Conservar en depósito y administración los bienes de incapacitados.

VII.- Recibir en guarda los contratos condicionales celebrados por empresas o particulares para su eventual cumplimiento.

VIII.- Pagar los impuestos y mesadas de gastos de su cliente.

IX.- Llevar libros de registro para la transmisión de acciones y bonos nominativos, de toda clase de sociedades.

X.- Expedir certificados por la validez de toda clase de títulos de propiedad.

XI.- Llevar registros de capitales y notas del curso de los negocios para dar informes confidenciales a su clientela y al comercio en general.

XII y XIII.- Hacertoda clase de operaciones bancarias de depósito y descuentos y establecer cajas de ahorros.

XVII.- Concediase a las compañías durante un lapso de 25 años las franquicias postales señaladas en la Ley de Instituciones de Crédito de 1897.

"Es indidable que el proyecto pecaba de heterogeneidad en cuanto a las funciones y actividades -- que se encomendaba a las compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro; aun cuando la Convención opinó que se recomendara a la consideración de la Secretaría de Hacienda, jamás fue sancionada como Ley, pero no por ello el esfuerzo se perdió por completo, puesto que sentó otro precedente y alguna de sus disposiciones influyeron sobre la legislación posterior." (4)

PROYECTO DEL LICENCIADO JORGE VERA ESTAÑOL.-

El Licenciado Jorge Vera Estañol presen
tó en marzo de 1926 ante la Secretaría de Hacienda un pro
yecto de la Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro,
la cual se refería a las operaciones Fideicomisarias y -
que consistían:

" I.- En el encargo que por virtud de -
un contrato hicieran dos o más personas a la compañía de
ejecutar cualesquiera actos operaciones o contratos líc
tos respecto a bienes determinados en beneficios de algu
nos o de todos los contratantes o en el de hacer efecti-
vos los derechos o cumplir las obligaciones estipuladas -
en dicho contrato o que sean de su consecuencia legal;

II.- En el encargo que por parte intere
sada o por mandamiento judicial se hiciera a la compañía
de ejecutar cualesquier actos, operaciones o contratos líc
itos respecto de bienes determinados en beneficio de un
tercero con derecho a una parte o a la totalidad de di--

chos bienes o de sus productos, o a cualquier otra ventaja o aprovechamiento sobre los mismos" (5)

"Los actos, operaciones o contratos que la sociedad podría ser autorizada para celebrar como "Fideicomisaria consistirían en adquirir, enajenar, gravar, poseer, explotar, administrar o intervenir los bienes objeto del fideicomiso y en general ejercer cualquier otro derecho sobre los bienes." (6)

"Asimismo, las compañías fideicomisarias podrían actuar como: I.- administrador, liquidador, y partidor de sucesiones, comunidades, asociaciones, sociedad, concursos y quiebras; ser albacea, depositario, interventor, o cuarador, y regir y administrar bienes de menores o incapacitados, II.- ejercer el patronato de las fundaciones de beneficencia privada con sujeción a las leyes de la materia; III.- ser comisario de sociedades anónimas y desempeñar las funciones del consejo de vigilancia en las sociedades cooperativas o en comandita por acciones, aunque la misma sociedad cesionaria no fuera accionista o socio de dichas sociedades; IV.- ser representan

te común de los obligacionistas en las emisiones de obligaciones o bonos simples o garantizados con hipoteca, -- V.- Garantizar la validez de los títulos o legalidad de toda clase de negocios en que una persona física pudiera desempeñar tales funciones; VI.- actuar como apoderado agente o gestor de individuos compañías o corporaciones en cualquier clase de negocios en que una persona física pudiera desempeñar tales funciones; VII.- expedir certificados en caso de reunión por virtud de adquisiciones diversas, de varios predios para formar uno solo, bajo el mismo propietario, haciendo constar la fusión o bien en caso de división de un predio, expedir certificados con realción a cada una de las fracciones haciendo constar la operación" (7)

Por lo anterior nos encontramos con que muchas de las atribuciones que confería al Fiduciario, -- dentro de este proyecto elaborado por el Lic. Jorge Vera-Estañol, son las que actualmente se le otorgan al Fiduciario dentro de nuestro Derecho Positivo, tales como ser administrador, liquidador, de sucesiones, así como albacea, representante común de obligacionistas, etc.

Por otra parte dentro de este proyecto - se precisaban otras características que también rigen actualmente, tales como el caso de nombrar fideicomisarios- dentro de un fideicomiso que debiera producir sus efectos después de la muerte del fideicomitente, estos fideicomisarios debían ser personas existentes, o bien se establecía el fideicomiso por orden judicial que podía tener una vigencia indefinida sujeta a la subsistencia de los derechos o las obligaciones para cuya ejecución y cumplimiento o garantía se hubiera creado.

Otra característica muy importante de es proyecto, era que establecía una duración máxima de 30 años para el fideicomiso en el que el beneficiario no fue persona física.

LEY DE INSTITUCIONES DE 1924.-

Nos dice Don Manuel Lizardi Albarrán, - en su Tesis ya citada, que esta Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre-

de 1924, se limitó a decir que "Los Bancos de Fideicomiso sirven al público en varias formas, y principalmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos", pero no dió ningún dato adicional sobre el fideicomiso, dejando la reglamentación de los bancos respectivos a una ley especial." (8)

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1925, y al respecto nos comenta el Lic. Kriegger: "En la vida Jurídica Mexicana primero fueron los Bancos de Fideicomiso y después el Fideicomiso Mismo, o sea en contra de lo ordinario, el órgano existió primero que la función." (9)

Se consideran como antecedentes de esta Ley:

a) La Convención Nacional Bancaria celebrada en la ciudad de Monterrey, Nuevo Leon, en diciembre de 1923, en la que se recomendó la expedición de una Ley

que regulara a las Compañías Bancarias de Fideicomiso y - Ahorro, Instituciones de Crédito, conocidas en los Estados Unidos del Norteamérica, con el nombre de Trust&Saving Banks.

b) El proyecto de Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro formulado por Jorge Vera Estañol.

c) El denominado Proyecto Creel sobre -- Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro formulado por Enrique C. Creel.

d) La ley Panameña inspirada en las ideas de Ricardo J. Alfaro.

LEY DE BANCOS DE 1926.-

Esta ley es de fecha 30 de junio de 1926, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio del mismo año, constaba de 86 artículos.

"Se distribuía en cinco capítulos, a saber: Objeto y constitución de los bancos de fideicomiso, operaciones de fideicomiso, Departamento de Ahorros, operaciones bancarias de depósito y descuento y Disposiciones Generales." (10)

El objeto principal y propio de esta clase de Bancos era la celebración de las operaciones por cuenta ajena en favor de tercero, autorizadas por la Ley cuya ejecución se confiaba a su honradez y buena fé; como objeto secundario tenían el establecimiento de Departamento de Ahorros y la práctica de las operaciones de la Banca de Depósito y Descuento, con ciertas limitaciones, (art. 10.); se producía el régimen de la concesión estatal, -- consagrado en la Ley de 1924, (art. 2o.); exigiéndose un capital mínimo de \$ 500,000.00 en el Distrito Federal y de \$ 250,000.00 en los Estados y Territorios, (art. 2o. --- fracción I.); se prohibía que los Bancos y Compañías del extranjero tuvieran agencias y sucursales cuyo objeto fuera la práctica de operaciones de fideicomiso (art. 5o.)

Definía esta ley al fideicomiso como un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al -- Banco, con caracter de fiduciario, determinados bienes - para que disponga de ellos o de sus productos según la - voluntad de un tercero, llamado fideicomisario o benefi- ciario, (art. 6o.) (11)

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.-

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de noviembre de 1926, abrogando a la Ley de Bancos de Fideicomiso, del mismo año, sin embargo incorpora como parte de su texto el articulado íntegro de la anterior,

Los artículos relativos al fideicomiso (del 97 al 141) estaban divididos en tres secciones; la primera trataba del objeto y constitución de los bancos de fideicomiso, por cuenta ajena. (12).

Doctrinalmente estas leyes siguieron la

teoría planteada por Ricardo J. Alfaro y seguramente tuvieron también como antecedentes el Proyecto del Sr. Licenciado Jorge Vera. Estañol.

En esta ley se tiene como característica primordial la disposición de los bienes o derechos entregados para la ejecución del fideicomiso. "Se consideraron sólidos del patrimonio del fideicomitente en cuanto sea necesario para la ejecución del fideicomiso o por lo menos gravados a favor del fideicomisarios.

Se dispuso que si había traslación de dominio en los fideicomisos constituidos sobre bienes inmuebles, este se inscribiera en la sección de propiedad del Registro Público, y en caso contrario se inscribiera el fideicomiso en la sección de hipotecas.

"En estas leyes no se atribuyeron expresamente al beneficiario más derechos o acciones que para pedir la remoción del fiduciario y promover providencias para la seguridad de los bienes" (13)

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DEL 29 DE JUNIO DE 1932.-

Casi seis años, despues de publicada la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, se expide la Ley de Instituciones de Crédito, de fecha 28 de junio de 1932, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día siguiente.

Esta Ley, en su exposición de motivos - asentaba que la Institución Jurídica del Fideicomiso, podía ser de gran utilidad para la actividad económica del país y que estaba destinada probablemente a un gran desarrollo y que, para que, esta Institución pudiera vivir y prosperar en nuestro medio se requería, en primer término, una definición clara de su contenido y de sus efectos siendo esta definición materia de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y una reglamentación adecuada de - las Instituciones que actuaran como Fiduciarias." (14)

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 26 DE AGOSTO DE 1932.-

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente de su expedición.

La exposición de motivos de esta ley declara textualmente que corrigiendo los errores ó lagunas más evidentes de la Ley de 1926, la misma conserva en --- principio el sistema ya establecido de admitir solamente el fideicomiso expreso.

Dispone que solo las Instituciones de -- Crédito serán capaces de desempeñar la función de Fiduciarios en su artículo 346, y dice: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendadndo la realización de ese fin a una Institución Fiduciaria."

"Después de algunos intentos, el Fideicomiso fue introducido en el ordenamiento mexicano por la -

Ley de Instituciones de Crédito de 1924, que hizo referencia a él sin reglamentarlo; la Ley sobre la misma materia de 1926, lo reglamentó como un mandato irrevocable, en realidad en su calidad de negocio típico, distinto de otros-negocios el fideicomiso aparece en 1932, en la vigente -- Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito. Es bajo la vigencia de esta Ley cuando el Fideicomiso alcanza la gran difusión que ha logrado en la práctica bancaria" (15)

LEY GENRAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES -
AUXILIARES.-

Esta Ley se encuentra en vigor a partir-
del 2 de junio de 1941, y abroga a la Ley de Institucio--
nes de Crédito de 1932.

En su capítulo VI trata de las operaciones fiduciarias, señalando las actividades que pueden ejer-
cer las Instituciones que estan autorizadas, (art. 44), -
determinando las reglas a las que se debe someter el Fidu-
ciario para realizar tal actividad. (Art. 45).

En los artículos posteriores se contienen disposiciones relativas a la creación, funcionamiento y causas de renuncia o de remoción de dichas Instituciones Fiduciarias, como en los artículos 126, 127, 135, 136, 137 y 138 así como el régimen fiscal a que se encuentran sujetas. (art. 156).

A título meramente enunciativo, a continuación serán relacionados en forma breve los proyectos de reforma que se han elaborado con relación al fideicomiso en México.

a) Proyecto de Reformas, elaborado por la Asociación de Banqueros de México.

Este proyecto fue formulado en virtud del problema en la aplicación de la Ley vigente en materia de fideicomiso.

La Asociación de Banqueros formó dos comisiones para revisar la Ley de Títulos y la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter --

fiscal sobre la materia

El artículo 326 nos dice que la Institución Fiduciaria tendrá las facultades que le correspondan como titular del patrimonio del fideicomiso

En su artículo 346, se define al fideicomiso de la manera siguiente: "En el Fideicomiso la Institución Fiduciaria adquiere la titularidad de un derecho - que le transmite el fideicomitente y esta obligado a ejercitarlo para la realización de un fin o en interés del fideicomisario "

b) El Fideicomiso en el Proyecto del Código de Comercio .

Solo relacionaremos lo que entiende por fideicomiso este proyecto.

"Por fideicomiso, el fideicomitente transmite la titularidad de un derecho al fiduciario, quien - queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin determinado "

El artículo 909 establece que los bienes fideicomitidos constituirán un patrimonio autónomo que es tará afecto al fin del fideicomiso.

Por último a continuación expongo diversos conceptos que sobre fideicomiso han emitido juristas y legisladores de la materia.

UNDERHILL (Onglés).- "El trust es una obligación de equidad, que impone a una persona el deber de disponer de los bienes sobre los que tiene un control --- (trust property), en beneficio de otras personas llamadas beneficiarios (Cestui que Trust) entre los cuales puede contarse ella misma, pudiendo cualesquiera de ellas exigir el cumplimiento de la obligación "

SCOTT y KEENTON (Norteamericanos).- "El trust es una relación fiduciaria con respecto a bienes - que impone a la persona titular el derecho de propiedad, obligaciones en equidad de disponer de la propiedad para beneficio de otra persona, relación que surge como resul

tado de la manifestación de la intención de crearla."

LEPAULLE (Francés).- "El trust es una -
Institución jurídica que consiste en un patrimonio inde--
pendiente de todo sujeto de derecho y cuya unidad está -
constituida por una afectación que es libre dentro de --
los límites de las leyes en vigor y de orden público."

FRANCESCHELLI (italiano).- "El trust, -
es una relación fiduciaria derivada de la voluntad privada
o de la ley, en virtud de la cual el que tiene (trust) -
sobre determinados bienes o derechos de la propiedad for--
mal (propiedad tratándose de bienes corpóreos y titulari--
dad tratándose de derechos), está obligado, por efecto -
de la propiedad substancial (propiedad del beneficiario--
o fideicomisario) que no tiene, a custodiarlos o adminis--
trarlos, y en cualquier caso a servirse de ellos para --
provecho de uno o más beneficiarios, entre los cuales --
puede también estar comprendido, o de un fin."

RICARDO J. ALFARO (Panameño).- "El Fi--
deicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual--

se transmiten determinados bienes a una persona llamada - Fiduciario, para que disponga de ellos conforme a lo que ordene el que los transmite, llamado fideicomitente, a be neficio de un tercero llamado fideicomisario."

LIC. OCTAVIO HERNANDEZ (Mexicano).- "Fideicomiso es negocio jurídico por cuya virtud quien es ti tular de un derecho sobre una cosa o de un derecho sobre otro derecho, constituye con tal derecho un patrimonio au tónomo, cuya titularidad confiere a otra persona para que lo dedique a la obtención del fin lícito querido por el - titular original, o en su caso determinado por la Ley."

LIC. JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, (Mexicano).- "El Fideicomiso es un negocio jurídico indirecto y fiduciario en virtud del cual la Institución Fiducia ria adquiere la propiedad de ciertos bienes que le transmite el fideicomitente, con obligación de dedicarlos a un fin convenido."

LIC. MANUEL LIZARDI ALBARRAN.- (mexica--

no).- El Fideicomiso es un negocio directo que descompone el derecho de propiedad en dos derechos: el de Fiduciaria que es disposición temporal en función de un fin que representa para ella valor económico y el del fideicomisario que depende del de la Fiduciaria, tiene contenido económico, vale frente a terceros y produce efectos reales."

LIC. RAUL CERVANTES AHUMADA.- "El Fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad se atribuye al fiduciario para la realización de un fin determinado."

LIC. LUIS MUÑOZ.- "El Fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan."

NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- (1) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DEL MINISTRO JOSE Y. LIMANTOUR.
- (2) RODOLFO BATIZA, "EL FIDEICOMISO TEORIA Y PRACTICA" Asociación Nacional de Banqueros, Pag. 87 y 88.
- (3) CONVENCION BANCARIA DE 1924, EDITORIAL CULTURA, Mexico, D. F. 1924 Pag. 135
- (4) RODOLFO BATIZA "EL FIDEICOMISO TEORIA Y PRACTICA" Asociación Nacional de Banqueros, Pag. 90
- (5) Idem Ant, Pag. 90
- (6) Idem Ant. Pag. 90
- (7) Idem. Ant. Pag. 91
- (8) MANUEL LIZARDI ALBARRAN, "ENSAYO SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO" Tesis UNAM, 1945, pag. 81
- (9) EMILIO KRIEGER VAZQUEZ "NOTAS SOBRE EL FIDEICOMISO" Tesis UNAM 1944 Pag. 30.
- (10) RODOLFO BATIZA "EL FIDEICOMISO TEORIA Y PRACTICA" Asociación nacional de Banqueros. pag. 93.
- (11) Idem. Ant. Pag. 105 y 106.
- (12) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, "DERECHO MERCANTIL" Editorial Porrúa, 3ª edición. 1957, Tomo III, Pag. 122.

- (13) ROBERTO MOLINA PASQUEL "LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO" Editora Jus, S. A. 1946 Pág .103.
- (14) RODOLFO BATIZA "EL FIDEICOMISO TEORIA Y PRACTICA" Asociación Nacional de Banqueros, Pág. 110
- (15) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", Editorial Herrero, 1961, Pág. 307.

C A P I T U L O I I I

LA PROPIEDAD FIDUCIARIA

- A) La propiedad en Derecho Romano
- B) Distintas definiciones legales del derecho de propiedad.
- C) La propiedad fiduciaria y sus antecedentes en nuestro sistema legal.
- D) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la propiedad Fiduciaria.
- E) Relaciones que nacen en el acto constitutivo del Fideicomiso.

LA PROPIEDAD FIDUCIARIA.-

El Derecho Mercantil, como parte integrante del Derecho Privado o Derecho Común, ha iniciado un desarrollo intensivo, cuya dependencia jurídica del Derecho Civil no le ha impedido adquirir una importancia muy grande, que se incrementa con la transformación económica de la época moderna.

Cuando en la historia de la humanidad, surge la gran Industria y el Comercio en gran escala, y ocupan un primerísimo lugar dentro de la vida económica de los Países, y como consecuencia de lo mismo, las personas morales adquieren una característica de poderío y duración que incluso excede a las personas físicas.

El Derecho Mexicano, no ha sido la excepción del fenómeno del que hemos hecho mención, aunque con sus características muy particulares, día a día las operaciones comerciales se multiplican requiriéndose un desenvolvimiento vertiginoso de dicha rama jurídica para cubrir las

necesidades que las transacciones comerciales requieren.

Como una consecuencia de las necesidades que la vida comercial de nuestro país exige, surgió dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano, la figura jurídica - del Fideicomiso, sobre todo en los últimos años, ha adquirido una preponderancia importantísima dentro de la vida económica de México, aun cuando los primeros intentos sobre ello, se remontan a principios del presente siglo, con el proyecto Limantour, hasta llegar a nuestra Legislación actual.

Mucho se ha discutido en nuestro medio, - la naturaleza del Fideicomiso y su referencia con el Trust Anglo-Americano, a quien algunos tratadistas consideran el antecedente absoluto de la figura jurídica que nos ocupa.

Opino que podemos considerar al Trust como una figura de un sistema de derecho ajeno al nuestro, que inspira la formación del Fideicomiso y su incorporación a nuestro sistema latino; actualmente por sus características propias y por su forma de aplicación e interpretación-

en la vida socio-jurídica de nuestro País, el Fideicomiso mexicano ha adquirido su propia personalidad y es necesario y urgente encontrar el fundamento de su naturaleza jurídica dentro de nuestro sistema de Derecho.

Podemos afirmar que aunque la propiedad Fiduciaria carece de antecedentes expresos en nuestro sistema legal, se encuentra no obstante, reconocido por obra de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es auxiliada por la Doctrina.

"La propiedad Fiduciaria es la que resulta de la constitución de un Fideicomiso, hecha por el Fideicomitente en favor del Fiduciario, complementada con la delimitación de los derechos que correspondan al Fideicomitente y Fideicomisario, siempre en relación con los fines del Contrato y con sujeción a las limitaciones de la Ley."

Nos dice Rodolfo Batiza, en un trabajo presentado en un Seminario de Servicios Fiduciarios organizado por el Comité de Fiduciarios del Centro Bancario de Monterrey, que el tema de la propiedad fiduciaria y sus antecedentes en nuestro sistema legal, ofrece posibilidades de investigación que son no solo de interés doctrinario sino, -

tambien, sobre todo del órden práctico.

Por razones de método, es necesario, primero que analicemos el concepto de propiedad desde el anti--guo concepto romano.

LA PROPIEDAD EN DERECHO ROMANO.-

"Los jurisconsultos romanos no definen -- el derecho de propiedad, que, en efecto, escapa de toda definición por su sencillez y extensión, pues el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal." (10)

Así vemos que los romanos se limitaron a estudiar a los diversos beneficios que otorgaba, los cua--les son:

a) El Jus Utendi, o Usus, que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos.

b) el Jus Fruendi o Fructus, o sea el derecho de recoger los productos de la cosa.

c) el Jus Abutendi o Abusus, es decir, el poder de consumir la cosa, y por extensión de disponer deella de alguna manera definitiva, destruyéndola o enajenándola.

En Derecho Romano, además de los tres elementos clásicos a los que hemos hecho referencia, se le consideraba a la propiedad tres características esenciales, - que son ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo.

DISTINTAS DEFINICIONES LEGALES DE LA PROPIEDAD.-

"Existen diferentes definiciones legales de la propiedad. El Código de Napoleón la definió diciendo que es "El derecho de gozar y disponer de la cosa de - la manera más absoluta y con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos."

Para el Código Civil Español de 1889 la propiedad es "El derecho de gozar y disponer de una cosa - sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.- (art. 348).

"El código civil Suizo de 1907, no formuló la definición de la propiedad sino que se limita a decir - en su artículo 641, que el propietario de una cosa tiene el derecho de disponer libremente de ella, dentro de los - límites de la ley.

El Código Civil Alemán de 1896, en términos generales se asemeja al suizo y establece que el pro-

pietario de una cosa puede proceder a su arbitrio con respecto de ella y excluir a los demás de toda ingerencia, - en tanto no se opongan la ley y los derechos de tercero .

El Código Civil Italiano de 1942, se limita a decir que el propietario tiene el derecho de gozar y disponer de la cosa de modo pleno y exclusivo, dentro - de los límites y con la observancia de las obligaciones - establecidas por el ordenamiento jurídico. (art. 832).

El artículo 830 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, no define tampoco a la propiedad limitándose a decir que el propietario de una - cosa puede gozar y disponer de ella con las modalidades y limitaciones que fijen las leyes.

Desde este punto de vista legal, por consiguiente puede definirse el derecho de propiedad en los- siguientes términos:

"Derecho de propiedad es aquel que auto-

toriza al propietario de una cosa para gozar y disponer de ella con las limitaciones que fijen las leyes." (2)

El Lic. Luis Muñoz en su obra de Derecho Civil Mexicano, nos dice que no hay necesidad de buscar un fundamento a la propiedad, ya que es un hecho histórico natural que ha aparecido en todos los tiempos y en todos los países.

El Lic. Rafael Rojina Villegas en su obra "Compendio de Derecho Civil, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, nos define a la propiedad como "El poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto." (3)

Este mismo autor opina que en el derecho de propiedad encontramos una característica de disposición total de la cosa, y que en otros derechos reales no es así.

Actualmente el concepto del derecho de propiedad tiende a darse a través del concepto de función social, y este tiene sus antecedentes doctrinales en las ideas de Leon Duguit, al considerar que el derecho de propiedad no puede ser inato al hombre y anterior a la sociedad; los derechos no pueden ser anteriores a la sociedad, ni sociológica, ni jurídicamente, por que el derecho no se concibe sino implicando una relación social.

Respecto del Derecho de Propiedad, Du---
guit hace una distinción lógica: "Considera que si el hom
bre tiene el deber de realizar la solidaridad social al -
ser poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma
en que aquella riqueza tenga influencia en la economía de
una colectividad: a medida que tiene mayor riqueza, tiene
mayor responsabilidad social." (4)

"Al hombre se le imponen deberes de em--
plear la riqueza de que dispone, no solo en beneficio indi
vidual sino colectivo, y es en ocasión de estos deberes -
como se le reconoce el derecho subjetivo de usar, disfru-

tar y no disponer, cuando esta inacción perjudica, intereses individuales o colectivos. " (5)

Estas ideas de Leon Duguit han inspirado en gran parte a nuestra legislación, como lo vemos en el legislador de 1928, al establecer, en el artículo 16 del Código Civil: "Los habitantes tienen la obligación de --- ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en la forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes-relativas."

ARTICULO 830.- "El propietario de una cosa puede gozar-y disponer de ella con las limitaciones y-modalidades que fijen las leyes."

ARTICULO 840.- "No es lícito ejercitar - el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de- otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin u- tilidad para el propietario."

LA PROPIEDAD FIDUCIARIA Y SUS ANTECEDENTES EN NUESTRO SISTEMA LEGAL.

Al hablar de "propiedad Fiduciaria" podríamos decir que es aquella propiedad especial que resulta de la constitución de un fideicomiso, figura jurídica que se encuentra reglamentada tanto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares - en vigor.

Por lo anterior si examinamos detenidamente cada uno de los artículos de dichas leyes, que corresponden a la reglamentación del fideicomiso, llegaremos a la conclusión que en ninguno de sus preceptos se encuentra la expresión de "Propiedad Fiduciaria", y por lo tanto a la misma conclusión llegaríamos al revisar las leyes que les precedieron, o sea la Ley general de Instituciones de Crédito de 1932, la Ley General de Establecimientos Bancarios de 1926, la Ley de Bancos de Fideicomiso del mismo año, hasta llegar a la primera Ley de la materia pro

mulgada en nuestro país, la Ley general de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

Separándonos un poco de los antecedentes legales de la "propiedad fiduciaria" vayamos al campo de la doctrina para tratar de encontrarle su explicación.

"En virtud del Fideicomiso, una persona llamada fideicomitente transmite la propiedad de ciertos bienes o la titularidad de determinados derechos al Fideuciario." (6)

Esa propiedad o titularidad que el Fideuciario adquiere sobre los bienes afectos al fideicomiso - es lo que se ha llamado "propiedad fiduciaria".

Algunos autores han sostenido al tesis - de que el fideicomiso es un desdoblamiento de la propiedad, tratando de asemejarlo al trust, en el que existe un dueño legal que es el trustee y en contraposición a este tenemos al beneficiario, que ostenta la propiedad equitativa.

Pero el anterior concepto es inapetado dentro de nuestro sistema jurídico, ya que el derecho de propiedad es absoluto e indivisible, en cuanto que sus efectos no pueden atribuirse a distintos titulares.

"La transmisión a favor del fiduciario es erga omnes, válida frente a todos incluso frente al fideicomitente, quien jurídicamente pierde la propiedad o titularidad a favor del fiduciario." (7)

El Fiduciario está sujeto a las finalidades establecidas en el fideicomiso y debe destinar los bienes afectos al mismo a cumplir dichas finalidades, -- más sin embargo, si un fiduciario en abuso de sus facultades, transmitiese el bien objeto del fideicomiso a un -- tercero de buena fe, dicha transmisión es perfectamente, válida, y el tercero adquirente tendría la propiedad plena y absoluta sobre la cosa, sin ninguna limitación o -- riesgo a perderla; y en este caso el fideicomitente solo tendría una acción de indemnización en contra del fiduciario.

"Sin embargo el fiduciario asume frente al fideicomitente de destinar los bienes o derechos a de terminada finalidad que configura en este tipo de nego-- cios un tipo especial de relación en virtud de la cual, ha biendo transmisión plena, esta se encuentra limitada in- ternamente entre el fiduciario y el fideicomitente." (8)

En efecto, considero que la relación --- del fiduciario con el bien objeto del fideicomiso, es una relación real, y que entre el fiduciario y el fideicomisa rio y fideicomitente solo existen relaciones de tipo per- sonal, por lo que el fiduciario tendrá la propiedad plena de la cosa, pudiendo actuar libremente y solo sujeto por- las relaciones de carácter personal derivadas del fideico miso para con el fideicomitente y fideicomisario.

Continuemos ahora analizando los antece- dentes de la "propiedad Fiduciaria", en nuestro sistema - legal, veamos ahora algunas ejecutorias de la Suprema Cor te de Justicia de la Nación refiriéndose a este problema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en 1950 el Amparo de Mexicana de Fideicomisos, S. A. (Amp. Civil en REV. No. 4298 de 1949, SEC. 2 2a. Sem. Jun. Fed., Tomo CIII, Vol. 2, pp. 176801773).

El litigio se había originado con motivo de dos fideicomisos celebrados con fecha 22 de octubre de 1946, por la Sra, Soffa Soto Vda. de Fuente, como Fideicomitente y Mexicana de Fideicomisos, S. A. como Fi du ci ar ia, por virtud de los cuales transmitió la propiedad de una casa marcada con el No. 688 de la Calzada Obrero - Mundial de la Ciudad de México, D. F.. Con fecha 5 de -- abril de 1948, el Sr. Pablo Bert Jacob, promovió ante el Juzgado Segundo de lo Civil un juicio sumario de hipoteca - contra la fideicomitente, en que a su tiempo se dicto sen tencia condenatoria que ordenaba el remate del inmueble - indicado, sin que Mexicana de Fideicomisos, S. A. hubiera sido oída y vencida. En amparo ante el Juez Primero de - Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se sobre sello el juicio con base en que la quejosa, según se afir mó, había celebrado el fideicomiso con la Sra. Vda. de --

Fuente cuando ya existía el juicio hipotecario, y por -- tanto, la admisión de la demanda respectiva en la vía su maria hipotecaria, así como las actuaciones subsecuentes incluyendo la sentencia de remate, en nada había afecta-- do sus intereses jurídicos. La Tercera Sala de la Supre-- ma Corte encontro fundados los conceptos de violación y -- revocó por unanimidad la sentencia del Juez de Distrito, concediendo el amparo, pero los aspectos procesales no -- son los que aquí interesan, sino más bien las afirmacio-- nes hechas en la ejecutoria respectiva, en los siguien-- tes términos:

"En consecuencia, habiendo adquirido la quejosa los derechos de ser dueña fiduciaria poseedora -- del inmueble con anterioridad a la fecha en que se ini-- ció el juicio hipotecario, debió habérselo citado en este sin que evitara tal cosa la circunstancia que invoca el-- Juez de Distrito consistente en que la hipoteca se cons-- tituyó con anterioridad al fideicomiso, pues ello solo -- significa que conserva su prelación en cuanto al pago, -- pero nada tiene que ver respecto a la garantía procesal--

de previa audiencia y emplazamiento a juicio que fundamentalmente reclama la quejosa, a efecto de que no se le prive de sus derechos adquiridos sobre el inmueble que previamente haya sido oída y vencida en juicio."

La noción de propiedad fiduciaria implícita en la ejecutoria anterior, al hablar de dueña fiduciaria encuentra sus reconocimientos en el Amparo Financiera de Construcciones, S. A. fallada en 1953 (Amp. Civil-Directo No. 2449 de 1953, SEC. 1a. SEM Jud. Fed. Tomo -- CXVII, Vol. 2. pp.902,907.). Este amparo había surgido como consecuencia de un juicio sumario hipotecario sobre un inmueble dado en fideicomiso y en que la Institución Fiduciaria había promovido una tercería excluyente de dominio,

El contrato de fideicomiso había sido -- presentado para su registro con fecha 29 de enero de 1946, pero la inscripción no vino a hacerse sino hasta el 3 de septiembre del mismo año. La tercería fue desechada por considerarse improcedente. En apelación ante la Quinta-

Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se rechazó el argumento en el sentido de que se había dejado de tomar en cuenta que los efectos de la inscripción (alegaba haberse realizado con retraso por decidia, torpeza o malicia) debía retrotraerse a la fecha de presentación.

Por dieversas razones invocadas en sus considerandos, la tercera Sala de la Suprema Corte, negó el amparo, pero lo que realmente nos interesa es la aseveración que hizo..... ".....debe decirse desde ahora ya que es un aspecto en el que insiste la quejosa, en --- otros apartados de su demanda de garantías, que la catalogación, es decir, la fijación de la naturaleza jurídica del contrato de fideicomiso contraído en la especie, no reviste la importancia que le atribuye la quejosa, porque ya se estime fideicomiso de garantía o fideicomiso de --- transmisión de dominio de la propiedad fiduciaria, lo realmente discutido en la especie es su oponibilidad o inoponibilidad a tercero, es decir, a la acreedora y de ello depende dilucidar el problema consistente en la oportunidad del registro del fideicomiso."

En otras ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó todavía más el concepto de propiedad fiduciaria, aunque no haya empleado esta expresión.

Un ejemplo es el Amparo Sosa García E---
fraín, fallado en 1951 (amp. en REV. No. 3308 de 1950, --
Sec. 2a. Sem. Jud. Fed. Tomo CVIII, Vol. 2 pp. 1328-1339)
y tenía que sepresentaban los siguientes antecedentes: --
El Sr. Efraín Sosa GARCÍA, había seguido ante el Grupo Es
pecial No. 3 de la Junta Central de Conciliación y Arbi--
traje del Distrito Federal, un juicio laboral en contra -
del Sr. David Fernández García, en el cual se había embar
gado ciertos bienes. El Banco Español Mexicano, S. A., -
promovió una tercera excluyente de dominio en virtud de -
que tenía en fideicomiso los bienes en cuestión, por lo -
cual se decretó el levantamiento del embargo practicado.-
Contra esta resolución, el Sr. Sosa GARCÍA, interpuso el -
juicio de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en Mate
ria Administrativa en el Distrito FEderal, quien la negó,
llevando el negocio a revisión ante la Suprema Corte de -
Justicia, la Cuarta Sala confirmó la sentencia reclamada-

y negó el amparo con apoyo principalmente en estos argumentos: "Los derechos del Banco Español Mexicano S. A., como fiduciario no emanan del hecho de que el fideicomitente falte o no al compromiso que adquirió con el fideicomisario y a cuyo fin se destinan los bienes que constituyen el fideicomiso, sino que emanan del contrato mismo que establece dicho fideicomiso (artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), porque desde el momento en que este se celebra, se constituye un patrimonio autónomo y "Suigeneris", afecto a determinados fines, cuyo dominio restringido adquiere el fiduciario y los bienes salen del patrimonio del fideicomitente para formar ese patrimonio Suigeneris. Estos bienes pueden volver o no a su propietario original en los términos de los artículos 357 y 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero esto solo implica la readquisición de los derechos de propietario de que se había desprendido del fideicomitente al constituirse el fideicomiso.....

.....Al decirse que los bienes que constituyen el fideicomiso han salido del patrimonio del fideicomitente para constituir un patrimonio autónomo y Sui Generis, propio y

peculiar de la Institución "Fideicomiso", se establece - que dichos bienes ya no son propios del fideicomitente, - Ahon dando más en el problema cabe decir que las caracte_rísticas esenciales del derecho de propiedad son el "u--tendi", "fruendi" y "abutendi", este último limitado por el concepto moderno del derecho y que implican la facultad de transmitir el dominio y el derecho mismo de la --propiedad, de manera que si unapersona no puede usar, ni disfrutar ni menos abusar de una cosa ni transferir su - dominio no es tal propietario de ella. En el Fideicomí--so al Fideicomitente le esta vedado ejercer ninguno de - esos derechos en las cosas afectas al fideicomiso, y con--siguientemente, no es propietario. En la hipoteca, el - propietario usa y disfruta y puede vender el bien, el que se transmite con todo y gravámen, en la prenda estaba ve--dado el uso, pero no la transferencia; en el fideicomiso todo está vedado para el fideicomitente. Estas caracte_rísticas no pueden menos que confirmar la tesis que el - fideicomitente deja de ser propietario de los bienes afec--tos al fideicomiso y, consiguientemente, estos bienes no son embargables por adeudo del fideicomitente."

Existen otras ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que, aun cuando no tan claras y precisas como la dictada en el amparo Sosa GARCÍA Efraín con respecto de la existencia de un patrimonio autónomo y -- Suigeneris por virtud de un fideicomiso, ofrecen no obstante aspectos de gran interés que le están estrechamente vinculados, en particular el relativo a un punto que --- nuestra legislación no puso en claro, en forma intencional y en que la actitud de la Suprema Corte fue negativa en un principio o sea el punto referente al efecto traslativo de dominio del fideicomiso.

En un amparo anterior al que ya citamos promovido también por Financiera de Construcciones, S. A. (amp. Cív. en Rev. No. 4572, de 1948, SEc. 2o. Sem. Jud. Fed. Tomo CV, Vol. 3 pp. 2047-2057), fallado en 1950 y - cuyos antecedentes se omiten para evitar excesiva prolijidad, la Tercera Sala de la Suprema Corte, después de - examinar los artículos 346, 349, 351, 352, 355, 356, y - 358, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concluyo: "..... del texto de las citadas-

Existen otras ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que, aun cuando no tan claras y precisas como la dictada en el amparo Sosa Garcia Efraín con respecto de la existencia de un patrimonio autónomo y -- Suigeneris por virtud de un fideicomiso, ofrecen no obstante aspectos de gran interés que le estan estrechamente vinculados, en particular el relativo a un punto que --- nuestra legislación no puso en claro, en forma intencional y en que la actitud de la Suprema Corte fue negativa en un principio o sea el punto referente al efecto traslativo de dominio del fideicomiso.

En un amparo anterior al que ya citamos promovido tambien por Financiera de Construcciones, S. A. (amp. Civ. en Rev. No. 4572, de 1948, SEC. 2o. Sem. Jud. Fed. Tomo CV, Vol. 3 pp. 2047-2057), fallado en 1950 y - cuyos antecedentes se omiten para evitar excesiva proli- gidad, la Tercera Sala de la Suprema Corte, despdes de - examinar los artículos 346, 349, 351, 352, 355, 356, y - 358, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi- to, concluyo: "..... del texto de las citadas-

disposiciones resulta claramente y así lo sostiene la doctrina sobre el particular que el fideicomiso es traslativo de dominio, ya que por virtud del contrato, el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre el bien que es su objeto, acciones y derechos que se transfieren a la Institución Fiduciaria, para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito que le es encomendado; es decir, se substituye en el del derecho pleno de administrar y disponer que, antes del contrato, correspondía al dueño del bien afectado, atenta la restricción de esos derechos, limitada tan solo por aquellos adquiridos con anterioridad a la constitución del fideicomiso.- En estos términos constituido el fideicomiso sin reserva alguna e inscrito en el REgistro de la Propiedad, el contrato surte efectos y consiguientemente el fideicomitente a menos de desnaturalizar la esencia del fideicomiso y violando el pacto, ya no puede ejercer sobre el bien afectado actos de administración, ni derechos de libre disposición, ni consiguientemente imponer nuevos gravámenes a favor de terceros; y el desconocimiento de los derechos que adquiere la Institución Fiduciaria y los que le correspon

den por su inscripción en el Registro de la Propiedad, son fuente de violación de garantías."

Otro ejemplo es el ofrecido por el Amparo Acosta Sierra Francisco, (amp. Civil Directo No. 2064- de 1952, Sec. 2a. Sem. Jud. de la Fed. GTomo CXVIII, Vol. 2, pp. 1082-1101), resuelto en 1953, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo: "..... agregarse que en el fideicomiso, a semejanza del mandatario que actúa en interés y por cuenta de su mandante, la fiduciaria actúa en interés del fideicomisario y por cuenta de fideicomitente, y la fiduciaria también obra en ejercicio de las facultades que se le han conferido, casi --- siempre en acatamiento de los artículos 352, 355, y 356 - de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y es por - la transmisión de determinados derechos sobre los bienes - dados en fideicomiso, por lo que el fideicomitente no puede modificar ni desconocer lo que la fiduciaria ha hecho - dentro del campo de las facultades transferidas para la - realización del fin perseguidoDe adoptarse el razonamiento del quejoso se llegaría a desvirtuar la

esencia misma del fideicomiso tal como está estructurado en la Ley, considerado en la doctrina y configurado en la escritura al afectar la libertad de acción y de disposición de la fiduciaria, estorbando o imposibilitando la realización de su fin esencial.....Pues entre el Fideicomitente y la Fiduciaria hya una relación de causahabiente dado que aquel transmite a ésta el dominio de los bienes fideicomitados y al extinguirse el fideicomiso se opera la retransmisión del dominio de esos mismos bienes de la fiduciaria al fideicomitente, por lo que resulta insuficiente la figura del mandato para explicar la capacidad jurídica de la fiduciaria para ejecutar los actos jurídicos que se le han encomendado por el fideicomiso, ya que la misma fiduciaria, en el ejercicio del fideicomiso no actúa en nombre de otro, sino que ejercita un derecho propio, en virtud de que tiene el dominio sobre los bienes afectos al fideicomiso, sin perjuicio de su obligación de rendir cuentas al fideicomitente y de devolver los bienes que resulten a la terminación del fideicomiso."

Por último, en el Amparo de Frabrica de "La Constancia, S. A. " (amp. Civil Directo No. 6160 de-

esencia misma del fideicomiso tal como está estructurado en la Ley, considerado en la doctrina y configurado en la escritura al afectar la libertad de acción y de disposición de la fiduciaria, estorbando o imposibilitando la realización de su fin esencial.....Pues entre el Fideicomitente y la Fiduciaria hya una relación de causahabiente dado que aquel transmite a ésta el dominio de los bienes fideicomitados y al extinguirse el fideicomiso se opera la retransmisión del dominio de esos mismos bienes de la fiduciaria al fideicomitente, por loque resulta insuficiente la figura del mandato para explicar la capacidad jurídica de la fiduciaria para ejecutar los actos jurídicos que se le han encomendado por el fideicomiso, ya que la misma fiduciaria, en el ejercicio del fideicomiso no actúa en nombre de otro, sino que ejercita un derecho propio, en virtud de que tiene el dominio sobre los bienes afectos al fideicomiso, sin perjuicio de su obligación de rendir cuentas al fideicomitente y de devolver los bienes que resulten a la terminación del fideicomiso."

Por último, en el Amparo de Frabrica de "La Constancia, S. A. " (amp. Civil Directo No. 6160 de-

1954, SEc. 2a.) fallado en 1955, la Tercera Sala de la --
Suprema Corte, sostuvo esta posición: "Para los efectos
del fideicomiso, se le transmitió a la fiduciaria el domi-
nio de los mencionados bienes, pudiendo tomar posesión de
la fábrica, tan pronto como le pareciera conveniente, que-
dando entretanto, como depositaria de la misma, con todas
las responsabilidades inherentes de ese depósito, el Sr.-
Francisco López Tapia, en su caracter de Gerente de la Fi-
deicomitente, quien además debería continuar administran-
do la fábrica bajo la estricta vigilancia y aprobación de
sus gestiones del Banco Fiduciario.....De acuerdo-
con las cláusulas Primera y Segunda del acto constitutivo,
el Banco Fiduciario adquirió el dominio de la fábrica con
todo cuanto de hecho y por derecho le correspondiera, con-
siderada como unidad industrial, por lo que frente a ter-
ceros debe refutársele como propietario único, aun cuando
sus relaciones con el fideicomitente, se encuentren suje-
tas a los fines en vista de los cuales se constituyó el -
fideicomiso.....Dado lo anterior, no importe que
el Banco no hubiere consentido o aprobado previamente la-
compra de materias primas, porque si el administrador ---

transgredió sus facultades, tiene la acción expedita para fincar las responsabilidades que resulten, sobre todo --- cuando el mismo Banco, no reportara en su patrimonio el - pago del precio que se le exige a través del Juicio de -- que dimana el acto reclamado, porque esa operación que -- realizó como dueño fiduciario, es lícita como acto fidu-- ciario, y, en todo caso, las pérdidas o ganancias son a - cargo del patrimonio fideicomitado, que en cuenta especial debe llevarse en términos del artículo 45 fracción III, - de la Ley General de Instituciones de Crédito."

La significación y trascendencia de la po sición de la Suprema Corte de Justicia, según se refleja en las transcripciones que anteceden, podrán apreciarse - mejor si se contrasta con la actitud inicial. Así por e-- jemplo, en el Amparo Compañía Limitada del Ferrocarril Me xicano (amp. en REV. No. 210 de 1937, SEC. 2a. SEM. Jud.- Fed. Tomo LII, Vol. 3 pp. 2317, 2325). fallado en 1937, la Segunda Sala de la Suprema Corte, formuló las siguientes- apreciaciones: "..... y aun cuando es verdad como lo sostiene la quejosa, que el fideicomiso no es lo mismo que el mandato, también lo que de acuerdo con nuestra le-

gislación (artículos 346, 356 y 358 de la Ley General de -
_Títulos y Operaciones de Crédito) El fideicomiso tiene -
por objeto destinar ciertos bienes a un fin lícito deter-
minado, que se encargará de realizar una Institución Fidu-
ciaria; y no puede entenderse por motivo alguno que los -
bienes objeto del fideicomiso pasen de la propiedad del -
fideicomitente a la de la Institución Fiduciaria, pues es
ta solo tiene funciones de mero administrador, debiendo -
cumplir con el acto constitutivo y obrar como un buen pa-
dre de familia, y además es responsable de la pérdidas o-
menoscabos que los bienes sufran por su culpa"

La Suprema Corte de Justicia ha reconoci-
do, como vemos, en su Jurisprudencia, el efecto traslati-
vo del fideicomiso, pero ha considerado que el fiduciario
tiene el dominio sobre los bienes del fideicomiso para los
fines que se les encomiendan.

En el Fideicomiso nacen dos especies de-
relaciones, una de carácter real, identificada con la ti-
tularidad del derecho que adquiere el fiduciario y otra -
de carácter personal, consistente en la obligación del fi-
ducionario, de destinar los bienes o derechos recibidos a -

gislación (artículos 346, 356 y 358 de la Ley General de -
_Títulos y Operaciones de Crédito) El fideicomiso tiene -
por objeto destinar ciertos bienes a un fin lícito deter-
minado, que se encargará de realizar una Institución Fiduciaria; y no puede entenderse por motivo alguno que los -
bienes objeto del fideicomiso pasen de la propiedad del -
fideicomitente a la de la Institución Fiduciaria, pues es
ta solo tiene funciones de mero administrador, debiendo -
cumplir con el acto constitutivo y obrar como un buen pa-
dre de familia, y además es responsable de la pérdidas o
menoscabos que los bienes sufran por su culpa"

La Suprema Corte de Justicia ha reconoci-
do, como vemos, en su Jurisprudencia, el efecto traslati-
vo del fideicomiso, pero ha considerado que el fiduciario
tiene el dominio sobre los bienes del fideicomiso para los
fines que se les encomiendan.

En el Fideicomiso nacen dos especies de
relaciones, una de carácter real, identificada con la ti-
tularidad del derecho que adquiere el fiduciario y otra -
de carácter personal, consistente en la obligación del fi-
duciario, de destinar los bienes o derechos recibidos a -

una determinada finalidad de caracter lícito.

La relación real, a la que nuestra legis-
lación vigente no alude en forma expresa, nace precisamen-
te de esa transmisión de titularidad que señala el artícu-
lo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-
dito que expresamente señala que la Constitución del Fidei-
comiso deberá ajustarse a los términos de la legislación-
común sobre la transmisión de los derechos o la transmi-
sión de propiedad de las cosas que se den en Fideicomiso-
todo lo anterior, respaldado sobre la disposición expresa
del artículo 353 del propio ordenamiento que ordena la ins-
cripción de los fideicomisos que tengan por objeto bienes
inmuebles, en la "Sección de Propiedad" del Registro Públi-
co correspondiente.

Por otra parte, nuestra legislación prac-
ticamente no confiere al fideicomitente más derecho que -
aquel que expresamente se reserve en el acto constitutivo
del negocio, ya que hasta la acción persecutoria de los -
bienes que indebidamente hayan salido del Patrimonio Fidei-
comitado por mala actuación del fiduciario, el artículo -

355 de la mencionada Ley, deja en manos exclusivamente del fideicomisario.

La obligación adquirida por el Fiduciario de destinar el patrimonio a un determinado fin, que tiene como base la relación de tipo personal entre el Fiduciario y las otras partes negociantes, da lugar a las responsabilidades en que puede incurrir dicho fiduciario, en el caso de que aproveche para sí el patrimonio del fideicomiso, de sentendiéndose de la obligación de destinarlo a un fin determinado, por lo que en el caso de actuar fuera de los líneamientos que se le han señalado para el cumplimiento de la finalidad, bien sea excediéndose o limitándose a los -- mismos, será culpable de los daños y perjuicios que haya -- causado, pero cualquier disposición que haga de los bienes o derechos quedará firme, como titular que fue de los mismos.

"La actuación del fiduciario en exceso de facultades o bien actuando en forma negligente o de mala -- fé en perjuicio de las partes contratantes, trae consigo --

y como consecuencia su responsabilidad civil de la cual responde con su capital, reservas y beneficios no distribuidos, para resarcir los daños y perjuicios que se ocasionen, independientemente de aquella responsabilidad de carácter penal en que incurran los representantes.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en forma extraña únicamente concede la acción de pedir cuentas y exigir responsabilidad a las Instituciones de Fideicomiso, al Fideicomisario y solo en caso de haberse reservado dicha facultad en el acto constitutivo, podrá tener la mencionada acción el Fideicomitente.

La Institución Fiduciaria deberá obrar siempre como un buen padre de familia, así el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala la responsabilidad del Fiduciario por las pérdidas o menoscabos que el patrimonio fideicomitado sufra por su culpa, lo cual no adquiere únicamente ante el fideicomisario sino también ante el fideicomitente quien indudablemente puede exigir el cumplimiento de la finalidad señalada-

en el fideicomiso o el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

En el Fideicomiso el Fideicomitente puede transmitir la propiedad de un inmueble, los derechos reales que sobre el mismo tenga o cualquier especie de derecho personal necesarios para la realización de los fines del fideicomiso.

A Mayor abundamiento, el Proyecto de Código de Comercio habla ya en forma clara de la constitución de un patrimonio autónomo afecto al fin del fideicomiso, respecto del cual solo podrán ejercitarse las acciones y derecho que deriven del fideicomiso y de su ejecución.

Por otra parte, dichos patrimonios autónomos que recibe el fiduciario, deben estar destinados a la obtención de un fin específico que ha quedado señalado en el acto constitutivo de la operación de fideicomiso, por lo que únicamente responderá ante las partes como consecuencia de la propia finalidad a obtener, o en su caso ante terceros que de acuerdo con la Ley, resulten afectados con la obtención dicho fin y se les conceda tal derecho.

Por lo tanto, el titular del patrimonio en fideicomiso es la Institución Fiduciaria quien a la vez de adquirir el derecho real sobre el bien o en su caso la titularidad, adquiere obligaciones de tipo personal con las partes contratantes, para la obtención del fin que ha determinado en el acto constitutivo del fideicomiso.

Cada fideicomiso debe considerarse como una operación individual consistente en un patrimonio autónomo de afectación cuya titularidad corresponde a la Institución Fiduciaria, siendo diferente e independiente de su patrimonio personal.

Veamos ahora lo que opinan algunos autores sobre la propiedad fiduciaria.

Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez llega a la siguiente conclusión:

"La Propiedad Fiduciaria es como una ti-tularidad dominical", y esto lo denota cuando define al Fideicomiso diciendo: " Como un negocio Fiduciario en cuanto se trata de un negocio jurídico en virtud del cual se atribuyen al Fiduciario la titularidad dominical sobre los bienes con las limitaciones de caracter obligatorio - de realizar solo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para cuya realizaciónse destinan." (9)

El Sr. Lic. J. Barrera GARf. considera - al Fideicomiso como un negocio fiduciario, en virtud del cual al realizarse existe una real transmisión de la propiedad de los bienes o la titularidad de los derechos al fiduciario. Esta es una transmisión plena ya que algunos autores opinan que es una transmisión relativa y la llaman propiedad fiduciaria o hablan de un desdoblamiento de la propiedad." (10)

El Sr. Lic. Luis Muñoz nos dice: "El Fideicomiso como negocio jurídico atribuye al Fiduciario no la titularidad dominical, sino la propiedad fiduciaria

considerando a esta como un derecho real, temporal, que -
deber ser publicado con fines erga omnes." (11)

" Por otra parte, si observamos con dete--
nimiento cada uno de los artículos de la Ley General de -
Títulos y Operaciones y Crédito, nos daremos cuenta que -
nuestro legislador sintió desde un principio una profun--
da resistencia al efecto traslativo del fideicomiso." (12)

Sobre el particular , el Dr. Ricardo J.-
Alfaro, opina que el encargo conferido al Fiduciario pro-
duce otro efecto sin el cual no podría ser ejecutado, o =
sea el transmitir los bienes objeto del fideicomiso al Fi
duciario, de lo contrario es evidente que el Fiduciario no
podría administrarlos ni disponer de ellos en forma algu-
na, si no estuvieran en su poder.

Por lo que se refiere a los inmuebles el
fideicomiso no puede surtir sus efectos como gravámen, nos
dice Rodolfo Bariza, pues a veces hay que enajenarlos pa

ra cumplir con su propósito.

Nos dice sobre el particular, el Dr. -- Alfaro, que si el fideicomiso fuese un gravámen, resulta ría entonces gravámen sobre gravámen, y resultaría además los bienes fideicomitidos inscritos en el Registro Público a nombre de quien no los posee, ni puede disponer de ellos.

Por otra parte concluye el Dr. Alfaro, - de la esencia del fideicomiso se desprende que es indispensable para sus fines que el constituyente se aparte de al propiedad de los bienes sobre los cuales versa y los-transmita a la persona en que deposita su confianza.

Podemos concluir que la propiedad fiduciaria carece de antecedentes expresos en nuestros sistema legal, pero sin embargo, se encuentra reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de -- las distintas ejecutorias, que he transcrito, y además - auxiliada por la doctrina.

NOTAS DEL CAPITULO TERCERO

- (1) EUGENE PETIT "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" Editoria Nacional, 1971 .
- (2) RAFAEL PINA "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, BIENES Y SUCESIONES", Editorial Porrda, Pag. 62.
- (3) RAFAEL ROJINA VILLEGAS "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES" Editorial Porrda, S. A. 1970, Pag. 78 y 79.
- (4) Idem Ant. 84 y 85
- (5) Idem. Ant. Pag. 85
- (6) LUIZ MUÑOZ "EL FIDEICOMISO MEXICANO" Cardenas Editor y Distribuidor, 1973, Pag. 11.
- (7) Idem ant. Pag. 91
- (8) Idem. Ant. Pag. 91
- (9) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, DERECHO MERCANTIL Editorial Porrda, 3a! edición, 1957, Tomo III, - Pag. 119
- (10) J. BARRERA GRAF. "ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL" Pag. 319'
- (11) LUIS MUÑOZ " El FIDEICOMISO MEXICANO" Cardenas- Editor y Distribuidor, 1973, pag. 11
- (12) Idem. Ant. Pag. 11.

C A P I T U L O I V

EL FIDEICOMISO Y SU FUNCION SOCIAL

- A) El Fideicomiso con base en planes de pensiones.
- B) Fideicomisos Culturales y de becas educacionales.
- C) Fideicomisos Testamentarios.
- D) Fideicomisos con base en pólizas de seguros.
- E) Caso práctico de un fideicomiso con base en planes de pensiones.

EL FIDEICOMISO Y SU FUNCION SOCIAL.-

El fideicomiso mexicano, en los últimos años, ha tenido un gran ahuje por la seguridad y confianza que proporciona a los que lo utilizan a través de sus diversas formas .

La Comisión Nacional Bancaria, ha clasificado al fideicomiso en tres grandes grupos que son: Administración, Inversión y Garantía.

Sin embargo la práctica bancaria ha tenido que subclasificar a los fideicomisos de tal forma -- que le sea más accesible su manejo, y vemos que nos podemos encontrar con tipos de fideicomiso que pueden entrar en dos o en las tres clasificaciones que establece la Comisión Nacional Bancaria .

Por lo anterior, para adecuar a un fideicomiso a la clasificación dada por la Comisión Nacional-

se ha seguido el criterio de ver cual es la finalidad -- principal del mismo y así se podrá incluir ya sea en los de administración, inversión o garantía.

Al decir que el fideicomiso tiene una -- función social, quiero referirme en especial, a ese tipo de operaciones fiduciaras, a través de las cuales se ha podido beneficiar a mucha gente con necesidades de difícil satisfacción, buscando a través de ellos las soluciones a una vida cada vez más compleja.

Por lo anterior me permito analizar algunos de esos fideicomisos.

FIDEICOMISOS CON BASE EN PLANES DE PENSIONES.-

De acuerdo con un tradicional y simplista concepto de empresa, los elementos básicos de ésta son el capital y el trabajo, y las expectativas de ambos, -- también en forma esquemática se reducen a su adecuada re

y el segundo a través de prestaciones a veces constantes como los planes de ahorro, otras eventuales como los planes de invalidéz, y otras diferidas como los planes por jubilaciones, que complementen las necesidades económicas del trabajador en el momento en que se realiza la hipótesis que las condicionan.

Dentro de este segundo enfoque debe englobarse todos los planes de beneficios e incentivos que se establezcan en favor de los trabajadores en las empresas, ya sea que estos sean obligatorios y prestados por entidades ajenas a ellas, como es el caso de los que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, - los que en razón de las buenas relaciones obrero-patronales, de la responsabilidad social de los empresarios, de la conciencia de sus necesidades, o del reconocimiento de sus obligaciones implante las empresas en forma privada y particular.

Estos planes de beneficios privados deben considerarse como complementarios a los legales u --

tribución por su participación en ella.

La expectativa de retribución a la aportación de capital de una empresa se enfoca a través de un doble punto de vista, el primero de los cuales contempla un rendimiento real en efectivo a corto plazo a través de dividendos o genéricamente de participación de las utilidades al ser éstas distribuidas, y el segundo, a través de una ganancia de capital o una apreciación de valor derivado de las reinversiones, plusvalía u otros conceptos similares que solo se materializan cuando se realiza la venta de una acción que represente parte del capital, ó de la transferencia de la participación de capital a terceras personas.

Por otra parte, el trabajo también enfoca sus expectativas de retribución a través de un doble punto de vista más o menos similar en cuanto a sus efectos a los del capital; el primero de ellos es la retribución inmediata por el trabajo prestado, a través de suel-dos, salarios, honorarios o participación de utilidades-

obligatorios y tienden a satisfacer en mayor o menor -- grado las expectativas del sector trabajador, en consecuencia, pueden ser simplistas o articuladamente complejos de acuerdo con la decisión, necesidades y obligaciones de las empresas y por sus finalidades toman nombres específicos, tales como planes de beneficio, por ahorro, planes de beneficio por fallecimiento, por invalidez y por jubilación y otros más.

Existen muchos intentos de definición de lo que es un plan privado de pensiones, pero se puede decir que son estructuras de previsión social, resultado de estudios basados en información real e hipótesis supuestas, por medio de las cuales las empresas --- crean e incrementan reservas en efectivo, cuya inversión regula la ley, que se destinan al pago de pensiones vitalicias por jubilaciones en favor de los trabajadores que al alcanzar la edad de retiro establecida, decidan acogerse a sus beneficios.

El nacimiento de los planes de pensiones en México, se puede ubicar al inicio de la segunda-

obligatorios y tienden a satisfacer en mayor o menor -- grado las expectativas del sector trabajador, en consecuencia, pueden ser simplistas o articuladamente complejos de acuerdo con la decisión, necesidades y obligaciones de las empresas y por sus finalidades toman nombres específicos, tales como planes de beneficio, por ahorro, planes de beneficio por fallecimiento, por invalidez y por jubilación y otros más.

Existen muchos intentos de definición - de lo que es un plan privado de pensiones, pero se puede decir que son estructuras de previsión social, resultado de estudios basados en información real e hipótesis supuestas, por medio de las cuales las empresas --- crean e incrementan reservas en efectivo, cuya inversión regula la ley, que se destinan al pago de pensiones vitalicias por jubilaciones en favor de los trabajadores que al alcanzar la edad de retiro establecida, decidan acogerse a sus beneficios.

El nacimiento de los planes de pensiones en México, se puede ubicar al inicio de la segunda-

mitad de este siglo, ya que en la década de 1950 se establecieron los primeros planes de pensiones por jubilación, sin embargo, es hasta 1964 en que por virtud de disposiciones fiscales que en esa época reformaron a la Ley del Impuesto sobre la Renta, dando un trato de beneficio a la creación de reservas e incremento a ellas para el pago de pensiones, se inicia su rápido desenvolvimiento que además de satisfacer una necesidad, colabora en la solución de un problema de carácter nacional, si se considera que la longevidad es una fuente de inseguridad económica al mismo tiempo que una causa de disminución de la capacidad productiva del individuo como en quienes dependen económicamente de él, y en última instancia en la sociedad misma.

Al disminuir la capacidad de trabajo de una persona en razón de su edad, lógicamente disminuyen también sus expectativas de progreso en la empresa en que presta sus servicios y eventualmente las oportunidades de conseguir un nuevo empleo en caso de perder el que tiene; sin embargo, no disminuyen sus necesidades de

conservar su nivel de vida, producto de su dedicación al trabajo, y generalmente tampoco cuenta con un ahorro suficiente para su decorosa subsistencia.

Las necesidades económicas de un individuo decrecen por regla general después de la edad de jubilación, ya que no es frecuente las necesidades de sostenimiento de los hijos y ya se han adquirido la mayor parte de los bienes que sirven para satisfacer las necesidades de habitación y confort .

Sin embargo, desde un punto de vista so-cial, de actividades recreativas, de uso de bienes de con-sumo inmediato o duradero y de muchas otras necesidades, estas no se ven reducidas por el hecho de llegar a una edad determinada, por lo que la reudcción en el presu---puesto de la vida de una persona en edad de jubilación, no es tan grande como a primera vista se piensa que pu---diera ser.

Sin embargo, con ser importantes la aspi-ración y necesidad de quienes trabajan para tener asegu-

rado un retiro decoroso, no se constituye en la causa -- principal de la instalación de un plan de pensiones, la- que debe estudiarse tanto desde el punto de vista de las obligaciones morales y legales de una empresa para con - sus trabajadores, como de la conveniencia para la propia empresa, atendiendo a sus responsabilidades y a su correc- ta ubicación financiera.

En efecto, la mera existencia de un pro- blema de longevidad o la precaria situación de los traba- jadores que lleguen a la edad de jubilación en caso de - no contar con un adecuado sistema de beneficios, no es - el único elemento que explique la necesidad de implanta- ción de planes privados de pensiones, en realidad y en - un sentido muy amplio, la razón de ser de los planes pri- vados de pensiones, son las substanciales ventajas que - generan para las empresas, para la sociedad y para los - trabajadores que recibirán sus beneficios.

Sin esta base de mutuos beneficios no se- justificaría el explosivo avance de los planes privados- de pensiones en México, aunque lógicamente la deseabili-

dad de su instalación siempre es la misma que los trabajadores, en cambio las razones que una empresa tenga para su instalación, podrán ser totalmente diferentes a -- las que otra empresa que tome la misma decisión.

En forma genérica para una empresa la -- instalación de un plan de pensiones significa además del reconocimiento moral a la participación de sus trabajadores en su desarrollo, el cumplimiento de una serie de obligaciones legales en forma directa e indirecta, y el -- beneficio de ubicarse desdeun punto de vista financiero-- en las áreas fiscales y productivas más favorables, así-- como reconocer y registrar el pasivo que representaron -- los servicios pasados de sus trabajadores, mostrando así su verdadera situación en su relación activo-pasivo.

Un fideicomiso con base en planes de pensiones, supone la previsión ordenada y sistemática, a -- través de los años de pequeñas cantidades que van a formar reservas específicas para pagar una pensión vitali-- cía a las personas que en una edad determinada se reti-- ren de la empresa.

Las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que tutelan los derechos de los trabajadores, no establecen como causa justificada para dar por terminada la relación obrero-patronal la edad avanzada, permitiendo así implícitamente, la prolongación de esta relación hasta llegar al extremo de que solo la muerte del trabajador termine con ella, con todos los inconvenientes que ello trae consigo .

Suponiendo un acuerdo de voluntades entre la empresa y el trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, presentaría sin duda un sinnúmero de desventajas si se comparan al efecto que produce el retiro de un trabajador al amparo de un plan privado de pensiones complementario a los que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte la indemnización representa para la empresa un gasto muchas veces no previsto dentro de su presupuesto financiero, que debe cargarse directamente al ejercicio corriente y para el trabajador re--

presenta un ingreso gravable que hace que su percepción real se reduzca considerablemente, dejándolo además con una cantidad de dinero sujeta a manejo inexperto o a tentaciones dispendiosas siempre peligrosas.

En el caso de un plan de pensiones, la reserva para su pago por jubilación reúne todas las características contrarias al comentado en el párrafo anterior, ya que desde el punto de vista de la empresa, - significa un gasto programado a través de muchos ejercicios fiscales, y para el trabajador una percepción uniforme, estable, periódica, y libre de toda carga fiscal que le permitirá conservar su nivel social durante su sobrevivencia a partir de su edad de jubilación.

El Gobierno Federal promueve los planes de pensiones otorgando un trata preferencial a las reservas para la creación e incremento de pensiones para jubilación y a los productos de la inversión de ésta. Esta promoción consiste en la deducibilidad de las primeras - y la extensión de las segundas; lo que se contempla en el artículo 5o. fracción IV inciso j) de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

"ARTICULO 5o.- Estan exentos del pago del impuesto sobre la Renta:

IV.- Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención porque le hubieren comprobado mediante la documentación respectiva que se trata de:

J) Rendimientos de forndos entregados en FIDEICOMISO que deban aplicarse a los fines señalados en los incisos a), b), e) y f) de esta fracción o al otorga_miento de PLANES O JUBILACIONES AL PERSONAL de empresas- en los términos del artículo 25".

El artículo 25 de la Ley del Impuesto So_bre la RENTA, dice:

"ARITUCLO 25.- La creación o incremento- de la reserva para pensiones o jubilaciones del personal complementaria a las que establece la Ley del Seguro So_cial, se ajustarán las siguientes reglas:

I.- Deberán calcularse conforme a la técnica actuarial y repartirse uniformemente en varios ejercicios, independientemente de sus resultados, de acuerdo con las bases que apruebe la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público:

II.- La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en bonos emitidos por la Federación y el resto en valores aprobados por la Comisión Nacional de - Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones de Seguros, o en adquisición ó construcción de casas para trabajadores del causante, que -- tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en FIDEICOMISO IRREVOCABLE, en Institución de crédito autorizada para operar en la República.

IV.- El causante no podrá disponer de -- los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, sino para el pago de pensiones o jubilaciones al personal. Si dispusiese de ellos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva, impuesto a la tasa de 42%."

Socialmente, ninguna empresa tiene el de recho de ocupar los servicios de un individuo por un lar go período de años y dejarlo después correr la suerte in cierta cuando su condición física se ha visto desgastada, su capacidad productiva ha declinado y sus oportunidades en el mercado del trabajo prácticamente se han extinguido.

Por ello quizá los planes de pensiones -- bien pudieran tener algo que ver con el concepto de "de--preciación humana", desde el punto de vista industrial, -- y aunque es totalmente distinto administrar personas que administrar bienes, ellos justifican el hecho de que debe tenerse más consideración del desgaste físico de un --

individuo que al desgaste del equipo de servicio de una empresa, y si nadie discute la validez del concepto de depreciación de éste último, mucho menos es discutible el concepto de la creación de reservas para asegurar un retiro decoroso al final de la vida productiva de una persona, y todo através de un fideicomiso.

FIDEICOMISOS CULTURALES Y DE BECAS EDUCACIONALES.-

Los Fideicomisos que tienen por objeto establecer becas educacionales se pueden constituir bajo diversas condiciones.

Una de las más comunes es mediante la aportación de ciertas cantidades que hacen las Asociaciones de Padres de Familia, establecidas en las escuelas y colegios, para asegurar la educación de los alumnos que estudian dentro de las mismas, en el caso de que se presente el fallecimiento o incapacidad física temporal o permanente del padre o tutor que represente el sosten económico del alumno.

En este tipo de fideicomiso se trata de formar un fondo común cuyo principal y rendimientos cubran el costo de sostenimiento de becas educacionales para todos aquellos alumnos de una escuela determinada, -- que su situación familiar los coloque en condiciones de requerir sus beneficios.

Este fondo puede estar integrado por cuotas anuales que los alumnos cubren a la Asociación de Padres de Familia del colegio o escuela, como seguro de beca educación y la Asociación a su vez los entrega a una Institución Fiduciaria autorizada, constituyendo un fideicomiso irrevocable, en el que se establece que ni el fondo ni sus rendimientos podrán utilizarse para fines diferentes del pago de becas educacionales otorgadas a sus beneficiarios.

Por lo general, el fondo en fideicomiso afectado para el sostenimiento de becas educacionales se administra por conducto de un comité técnico administrador del fondo, designado generalmente, por elección en -

las asambleas que se realizan por la Asociación de Padres de Familia y cuya actuación está encaminada básicamente a vigilar la correcta integración del fondo, su inversión y juzgar los casos de aplicación de sus beneficios, mediante instrucciones que por escrito da a la Institución Fiduciaria con el fin de que ésta de acuerdo con los términos del fideicomiso, liquide directamente con cargo a los rendimientos derivados del fondo, y al fondo mismo, las becas otorgadas.

A través de este tipo de fideicomisos - se permite a sus beneficiarios terminar sus estudios, - sin costo alguno, hasta alcanzar un nivel de educación y preparación suficientes para más tarde poder proveerse de lo necesario y estudiar una carrera profesional; - ya que los deseos de un estudiante muchas veces se ven truncados por caer en una situación económica difícil - a causa del fallecimiento de sus padres o tutores.

El nivel educacional que se alcanza cubrir con este tipo de becas educacionales regidas por un

fideicomiso, puede ser terminación de la secundaria, preparatoria y puede ser también la educación superior, y - esto depende de las metas que se haya fijado la Asocia--ción de Padres de Familia en cuestión.

Por otra parte los fideicomisos de caracter cultural, se constituyen mediante la afectación en - fideicomiso de cantidades que puede llevar a cabo cual--quier persona, cuyo deseo sea promover y fomentar todo - tipo de actividades educativas, científicas, tecnológicas cívicas, artísticas culturales y deportivas, etc.

Asimismo, como en el anterior, en este - tipo de fideicomisos se establece un comité técnico, --- quien será el que decida sobre a quienes se les otorga--ran los beneficios derivados del fideicomiso, de acuerdo con las reglas que se establezcan en el mismo.

Este tipo de fideicomisos, así como los otorgados en favor de Instituciones de Beneficencia Pública, son de duración indefinida, no obstante que en ellos intervengan personas morales, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 359 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte estos fideicomisos pueden conseguir la exención del Impuesto Sobre la Renta en relación a los rendimientos que se obtengan del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5o. fracción IV- inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la RENTA.

FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS.-

Desde la precaria existencia de las instituciones hereditarias en los regímenes de la propiedad comunal hasta el más alto respeto por la libertad personal y responsable para disponer del patrimonio propio para después de la muerte, han sido plasmados en los distintos regímenes jurídicos en la historia del Derecho.

Sería interminable tratar de exponer aún superficialmente, las distintas modalidades jurídicas que han regido a estas instituciones, ya que en cada época y en cada estado se han regulado en forma distinta según la

realidad social de los factores que la forman.

Religión, libertad, individualismo, régimen familiar, propiedad, patrimonio, etc., se conjugan entre otros como factores sociales, jurídicos y económicos para normar la transmisión del patrimonio a la muerte del titular, al grado de que, en lo que se ha llamado el derecho hereditario o de sucesiones, podrían descubrirse los rasgos más característicos que definen la personalidad de un pueblo, en un momento dado en su historia.

El Derecho Mexicano, formado por propias tradiciones y con enormes influencias del Romano que consideraba un deshonor morir intestado, y del germano que no admitía el testamento, y en distintas y acentuadas -- características nacionales por los derechos Francés y ESpañol, regula la transmisión del patrimonio a la muerte de su titular. En esta regulación puede notarse una -- marcada tendencia a dejar en primer plano el respeto a -- la libertad de la persona para disponer de sus bienes pa

ra después de su muerte y solo en caso de ausencia del ejercicio de esa facultad o de su ejercicio indebido o falta de forma, establece la aplicación de las normas relativas de la sucesión legítima.

La Ley Mexicana, al reconocer el derecho de testar, no obliga al individuo a ejercerlo, sino que lo consagra como un acto de la más auténtica responsabilidad de la persona, siempre libre y siempre revocable, como una decisión de quien tiene la conciencia de que -- puede disponer de su patrimonio en beneficio de quienes por necesidad, gratitud, respeto o cariño, juzga dignos de gozar de sus bienes.

Es por tanto que no ejercer el derecho de testar, constituye una paradójica antítesis del concepto de libertad, pues por una parte el individuo sin ninguna coacción resuelve omitir su ejercicio, lo que a su vez impide dirigir la aplicación y uso de su patrimonio, que la sociedad a través de la ley da su reconocimiento, restringiéndose así su ámbito de libertad personal, y de paso creandoproblemas a veces graves a quienes

siempre confiaron y dependieron de él.

El Fideicomiso y el testamento, se combinan para crear una figura de enorme utilidad, de ilimitada aplicación y de inapreciable beneficio, haciendo nacer el fideicomiso testamentario, cuya sencilla esencia puede definirse como el encargo que una persona hace en vida a una Institución Fiduciaria, para que ésta realice - con el patrimonio de aquella una vez que fallezca, todos los actos necesarios que den vida a una planeación patrimonial, responsable y firmemente meditada, en beneficio - generalmente de la familia, expresada a través de un testamento.

Desde el punto de vista de la planeación patrimonial para después de la muerte, el fideicomiso -- viene a constituir el mejor instrumento para realizarla, eliminando riesgos innecesarios que pudieran representar las distribuciones anticipadas de una herencia y la falta de experiencia o capacidad para el manejo de bienes o capitales, de las personas que deben de disfrutarlos.

Existen dos formas de constituir un fideicomiso testamentario, la primera de ellas consiste en ordenar al Albacea de la sucesión que en lugar de adjudicar los bienes directamente a los herederos, los entregue al fiduciario para que éste realice sus funciones de acuerdo con el fideicomiso que celebre con el albacea en cumplimiento de la última voluntad del testador.

La segunda alternativa elimina los aspectos de duda de la anterior, y consiste en designar al Banco Fiduciario como heredero dentro del propio testamento, disponiendo con todo detalle y cuidado, el procedimiento al que el Banco debe sujetarse para manejar el patrimonio en favor de las personas a quienes el testador quiera proteger, que toma el nombre de fideicomisarios .

El Fideicomiso testamentario es el producto de una evolución, de un refinamiento necesarios para nuestra época, las herencias manejadas a través de

de un fideicomiso, consiguen su finalidad principal, o sea la protección de un patrimonio a través de su manejo por la Institución Fiduciaria en beneficio de quienes temporal o permanentemente requiera del auxilio en su administración.

FIDEICOMISO CON BASE EN POLIZAS DE SEGURO DE VIDA.-

El seguro de vida constituye un plan por medio del cual el hombre responsable trata de reducir la incertidumbre financiera que se origina de una contingencia natural y universal como es la muerte, incertidumbre y casi siempre fatal realidad, que afligirá generalmente a personas que no han tenido la experiencia de obtener los recursos necesarios para proveer las más inmediatas necesidades.

Contratar un seguro de vida es una respuesta al anhelo de seguridad, es recurrir a uno de los medios más importantes desarrollados como una parte de --

nuestra economía, a base de una iniciativa individual -- que se traduce en una protección colectiva, proveyendo seguridad a la familia y además constituyen un programa que estimula el ahorro, canalizando una porción regular de los ingresos del hombre activo hacia aquellas necesidades futuras familiares sujetas a eventos fuera del control humano, como enfermedades, vejez o muerte.

Todas las acciones y decisiones del hombre tienen una estrecha relación con su actitud ante la vida, y éste está dotado de facultades especiales para saber cuando aquellas involucran consecuencias que se extienden más allá de su dominio inmediato; por ello el adquirir un seguro de vida es ya una decisión que quizá en algunos casos implique un sacrificio de orden individual pero que muestra definitivamente un carácter desarrollado hacia el cumplimiento de responsabilidades sociales.

Generalmente los beneficiarios de una póliza de seguros, (esposa, menores), no tienen la suficiente capacidad para administrar el capital, por lo que fracasa la previsión del jefe de la familia.

A través del Fideicomiso con base en pólizas de seguro el Fiduciario administra y preserva el capital producto de la póliza al momento del fallecimiento de su titular, y consecuentemente logra las finalidades de protección que se tuvieron al contratarla.

La constitución de un fideicomiso con base en pólizas de seguro, se ha venido simplificando a travez del tiempo, en la misma medida en que su uso se ha extendido.

En este tipo de fideicomisos, se nombra como beneficiario de la póliza a la Institución Fiduciaria, quien la conserva para que, de acuerdo con las instrucciones que reciba del titular, o fideicomitente, -- las cuales quedan establecidas en el fideicomiso celebrado entre ambos, administre el capital de acuerdo con los planes del fideicomitente.

El fideicomiso constituido con base en pólizas de seguro, estará en vigor en tanto el titular

cubra las primas que le corresponden, para que la Institución Fiduciaria al fallecimiento del titular cobre el importe de las misma y lo administre en favor de los beneficiarios designados en el fideicomiso.

Por lo anterior este tipo de fideicomisos, resultan un instrumentos inteligentes de planeación, a través del estudio de las posibilidades económicas, la razón de su cuantía y de las necesidades de quienes recibirán sus beneficios.

Además dentro de este fideicomiso, se puede preveer que el Fiduciario con cargo a la cantidad que reciba por el cobro de la póliza, pague las deudas ocasionadas por la última enfermedad y fallecimiento de su titular, así como que pague los créditos que haya obtenido para comprar casa etc.; procediendo al manejo del remanente y destinando los rproductos que el mismo genere para mantener el nivel de vida de la familia, hasta que éstos tengan la capacidad suficiente para poder administrarlo, ya sea porque hayan llegado a una edad -

determinada, o bien por haber obtenido algun título --- profesional, etc., situaciones que deberá establecer el fideicomitente en el contrato mencionado de fideicomiso, y que al presentarse el fiduciario procederá a la cancelación del fideicomiso respectivo transmitiendo el capital a los beneficiarios.

El fideicomiso con base en pólizas de-- seguro, es un instrumento de seguridad social que funcion en el momento en que la crisis precipitada por el fallecimiento de una persona responsable, podría en forma determinante marcar la ruta desafortunada de las personas que de ellas dependan.

La constitución de fideicomisos testa-- mentarios o con base en pólizas de seguros, suponen dos aspectos perfectamente definidos, el primero de los cuales es la conservación y manejo de bienes en manos expertas, responsables y profesionales, y el segundo, la conveniencia y protección de los beneficiarios a través de una serie de servicios fiduciarios.

CASO PRACTICO DE UN FIDEICOMISO CON BASE EN PLANES DE PENSIONES.-

En todo caso al empresa que desee establecer un fideicomiso con base en planes de pensiones, deberá solicitar la autorización del plan de pensiones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que las aportaciones al mismo tengan el caracter de deducibles y -- los rendimientos que genere la inversión sean declarados -- exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud debe llevar anexos algunos documentos como Texto del Plan de pensiones; copia del -- contrato de fideicomiso, nota técnica actuarial etc.

EJEMPLO: La empresa "A", S. A. cuenta -- entre sus trabajadores (empleados, funcionarios, etc.) a -- varios que teniendo 55 años de edad, ingresaron a su servi -- cio hace 35 años, con sueldos mensuales que actualmente -- fluctúan entre los \$ 14,000.00 y \$ 15,000.00 y que fueron -- incorporados al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la creación del mismo.

Estos trabajadores tendrá que retirarlos -- del servicio la empresa, dentro de 10 años, al ir cumplien --

do la edad de 65 años. Al no contar la empresa con un plan de pensiones, deberá, por ley, indemnizarlos con el correspondiente desembolso, prácticamente imprevisto, considerando que las empresas, por regla general, no registran en su contabilidad los pasivos de contingencia que representan los derechos de los trabajadores, tales como sus indemnizaciones por concepto de tres meses de sueldo, veinte días por año de trabajo y primas de antigüedad, -- e t c .

Esta empresa, provisoriamente, ha celebrado con una Institución Fiduciaria, un contrato de fideicomiso con base en planes de jubilación que a continuación se transcribe:

CONTRATO DE FIDEICOMISO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA -- EMPRESA DENOMINADA "A" , S. A. ? A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DESIGNARA COMO LA FIDEICOMITENTE, Y POR OTRO LADO LA - INSTITUCION FIDUCIARIA DENOMINADA "B". S. A., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL FIDUCIARIO, DE ACUERDO -- CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

A N T E C E D E N T E S .

I.- La Fideicomitente ha instituído un plan de pensiones, copia del cual se adjunta a este contrato para conocimiento del Fiduciario, en beneficio del personal de la empresa. En este plan se estableció que la -

administración de las pensiones estaría a cargo de un Comité de Pensiones.

II.- Al amparo de este Plan, la Fideicomitente aportará al Fiduciario las sumas constitutivas del fondo que debe establecerse, para que la Institución Fiduciaria las conserve y administre para beneficio de los participantes del plan, según los términos establecidos en su texto; por tanto, el fiduciario manejará dichos fondos, en cargándose de la inversión de las sumas que aporten la Fideicomitente y efectuará los pagos de las pensiones respectivas, de acuerdo con las instrucciones, que para este último efecto, le pase el Comité de Pensiones.

III.- Expuesto lo anterior, las partes convienen en lo que se contiene en las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- La Fideicomitente constituye mediante este acto, un fondo en fideicomiso irrevocable, que se inicia con la cantidad de \$ 1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.), que en el acto de la firma entrega al Fiduciario, quien la recibe y por tanto otorga el recibo más eficaz que en Derecho proceda. para que dicha suma sea destinada a los fines que más adelante se indican.

La Fideicomitente no tendrá más derecho o facultad sobre dicho fondo, que aquellas que se consignan-expresamente en el presente contrato. La Fideicomitente a portará en el futuro al fideicomiso, las sumas de dinero o los bienes necesarios para dar cumplimiento al Plan de Pensiones que ha instalado en beneficio de sus trabajadores.

La Fideicomitente se obliga a entregar periódicamente al Fiduciario las sumas destinadas a integrar el Fondo, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Pensiones respectivo; como consecuencia de lo anterior, el Fiduciario no tendrá ninguna responsabilidad por el incumplimiento de la Fideicomitente, ni por la insuficiencia de las aportaciones.

SEGUNDA.- Cada vez que el Fiduciario reciba las cantidades de dinero en efectivo o bienes fácilmente cuantificables, que sean susceptibles de aportarse para formar parte del Fondo, extenderá la fideicomitente - los recibos o comprobantes respectivos, en los que hará constar que el importe de la aportación pasa a formar parte integrante del fondo en fideicomiso que por el presente contratase establece.

TERCERA.- Serán las obligaciones del Fiduciario:

- a) Conservar, invertir y en su caso reinvertir las cantidades en efectivo que formen parte integrante del fondo; y
- b) Pagar, con instrucciones del Comité de Pensiones que más adelante se designa, las sumas de dinero que éste indique, a los participantes del Plan.

CUARTA.- El Fiduciario conservará invertidas las cantidades que formen el Fondo, en los términos que ordena la Fracción II del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra dice: " La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en bonos emitidos por la Federación y el resto en valores aprobados por el Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de reservas técnicas de las Instituciones de Seguros, o en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del

causante, que tengan las características de Viviendas para Interés social o en préstamos para los mismos fines, - de acuerdo con las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

En su caso, el Fiduciario deberá ajustar se a los términos que señalen las autoridades competentes para inversión de los fondos destinados a la creación o - incremento de pensiones de personal, conforme a las disposiciones legales en vigor.

QUINTA.- Los valores que integren el Fondo serán administrados por el Fiduciario, quien invertirá los rendimientos cobrados en los términos establecidos en la cláusula anterior, previa deducción de los gastos que se causen, así como las comisiones que en este contrato - se pactan con el propio fiduciario.

SEXTA.- El Fiduciario llevará a cabo las inversiones que a su juicio deban hacerse con las sumas - que integren el fondo, teniendo las más amplias facultades para la adquisición de aquellos bienes o valores que crea más convenientes o bien para proceder a vender, cambiar, transferir, substituir o en cualquier forma disponer de los bienes, valores o inversiones en que se encuentre invertido dicho fondo.

El Comité de Pensiones que se designe con base en la información que le rinda el fiduciario, queda facultado para ordenar al mismo que haga todas aquellas - substituciones de bienes o valores que crea convenientes, teniendo el Fiduciario que ajustarse a las instrucciones - que al efecto le pase por escrito dicho Comité.

SEPTIMA.- Todas las acciones y derechos que se deriven de los bienes y valores que formen parte del fondo en fideicomiso, serán ejercitados por el Fidu--
ciario.

Si alguna de las sociedades emisoras de los valores celebra una asamblea en la que deban represen--
tarse éstos, el Fiduciario concurrirá por medio de sus re--
presentantes, pudiendo votar los valores como lo estime --
conveniente para los intereses del fideicomiso.

OCTAVA.- El Fiduciario queda obligado a--
efectuar los pagos de las cantidades que por escrito le --
ordene el Comité de Pensiones en favor de aquellos parti--
cipantes del Plan, que a juicio del mismo Comité de Pensio--
nes hayan adquirido derecho a tales pagos; el Fiduciario--
cubrirá estas sumas mediante cheques de caja que entrega--
rá a los participantes que el Comité de pensiones le indi--
que, o al mismo Comité de Pensiones, si es que así lo so--
licita, para que éste a su vez los entregue a los partici--
pantes, pero en todo caso los cheques serán expedidos pre--
cisamente a favor de los participantes del Plande Pensio--
nes y nunca a favor del Comité o de la fideicomitente.

El Fiduciario también hará los pagos que--
en su caso decida el Comité y que se deban efectuar por --
honorarios a las compañías de seguros en pago de primas --
sobre pólizas contratadas para el mejor funcionamiento --
del plan; estos pagos se harán también mediante cheques --
de caja que el Fiduciario enviará junto con una carta de--
la que destinará copia al mencionado Comité de Pensiones.

NOVENA.- Para hacer los pagos, el Fiduciario procederá a vender dentro de las posibilidades del mercado y a los precios vigentes en el mismo, aquellos valores que al efecto le indique el Comité, sujeto a las condiciones y precios que rijan en el mercado a la fecha de venta.

DECIMA.- El Fiduciario llevará cuenta precisa detallada y de las inversiones, recibos, desembolso y cualquier otra operación efectuada al amparo de este contrato, teniendo siempre a disposición de la Fideicomitente y del Comité de Pensiones los libros y registros dentro de los cuales se contenga, a efectos de que los inspeccione líbrenmente.

El Fiduciario informará trimestralmente - por escrito a la fideicomitente, con copia para el Comité de Pensiones, sobre las inversiones, movimientos, operaciones etc., realizados dentro de ese lapso en el Fondo, así como la reinversión de rendimientos, los saldos en efectivo y los pagos operados. Independientemente de lo anterior el Fiduciario enviará ala Fideicomitente un estado de contabilidad mensual del fondo.

El Comité de Pensione dispondrá de 30 días para examinar los informes y para hacer las observaciones que estime convenientes; si transcurrido dicho plazo el Comité de Pensiones no hiciere observaciones, se entenderá - que está de acuerdo con la información rendida por el Fiduciario' El Fiduciario también queda obligado a rendir dentro de los 90 días siguientes a su remoción o dimisión del cargo según lo pactado en la cláusula vigésima primera, un informe por escrito conteniendo el registro de todas las - operaciones efectuadas con el fondo, desde la fecha de su -

NOVENA.- Para hacer los pagos, el Fiduciario procederá a vender dentro de las posibilidades del mercado y a los precios vigentes en el mismo, aquellos valores que al efecto le indique el Comité, sujeto a las condiciones y precios que rijan en el mercado a la fecha de venta.

DECIMA.- El Fiduciario llevará cuenta precisa detallada y de las inversiones, recibos, desembolso y cualquier otra operación efectuada al amparo de este contrato, teniendo siempre a disposición de la Fideicomitente y del Comité de Pensiones los libros y registros dentro de los cuales se contenga, a efectos de que los inspecciones libremente.

El Fiduciario informará trimestralmente - por escrito a la fideicomitente, con copia para el Comité de Pensiones, sobre las inversiones, movimientos, operaciones etc., realizados dentro de ese lapso en el Fondo, así como la reinversión de rendimientos, los saldos en efectivo y los pagos operados. Independientemente de lo anterior el Fiduciario enviará a la Fideicomitente un estado de contabilidad mensual del fondo.

El Comité de Pensiones dispondrá de 30 días para examinar los informes y para hacer las observaciones que estime convenientes; si transcurrido dicho plazo el Comité de Pensiones no hiciere observaciones, se entenderá - que está de acuerdo con la información rendida por el Fiduciario. El Fiduciario también queda obligado a rendir dentro de los 90 días siguientes a su remoción o dimisión del cargo según lo pactado en la cláusula vigésima primera, un informe por escrito conteniendo el registro de todas las - operaciones efectuadas con el fondo, desde la fecha de su -

última información trimestral que hay rendido, hasta aquella en que haya de removerse o haya dimitido del cargo. - En ambos casos, transcurrido el plazo de 30 días dentro del cual el Comité de Pensiones puede hacer las objeciones que estime pertinentes, el Fiduciario quedará definitivamente liberado y descargado de toda responsabilidad, y se entenderá aprobada su información en todos sus aspectos.

DECIMA PRIMERA.- Independientemente de lo anterior, anualmente el Fiduciario rendirá a la fideicomitente una información pormenorizada de los movimientos que haya tenido el fondo en fideicomiso.

DECIMA SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el último párrafo de la Fracción IV del artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Fideicomitente establece un Comité de Pensiones, integrado por las siguientes personas:

"C" , "D" , "E" , " F" , Y " G".

El Comité de pensiones regirá su actuación, tomando sus decisiones por mayoría de votos y comunicándolas al Fiduciario por escrito firmado cuando menos por tres de los miembros del mismo, sin perjuicio de que los miembros del propio Comité puedan nombrar de entre ellos una persona que los represente y que en su nombre dé instrucciones al Fiduciario respecto de las facultades que le corresponden en este fideicomiso; el nombramiento de esta persona ha de ser mediante escrito firmado por todos

los miembros de dicho Comité de Pensiones y dirigido al Fiduciario; esta persona puede ser substituida por otra o re movida de su cargo mediante una comunicación por escrito - hecha por el pleno del mencionado Comité al Fiduciario; -- mientras éste no reciba la nueva comunicación, tendrá como- representante del Comité en Pensiones a la persona designa da originalmente y actuará mientras tanto, siguiendo las - instrucciones de dicha persona sin su responsabilidad.

DECIMA TERCERA.- La Fideicomitente queda- obligada a comunicar por escrito al Fiduciario, cualquier- cambio o substitución de las personas que integren el Comi te de Pensiones. Si el Fiduciario no recibe notificación- al respecto, continuará haciendo las entregas del fondo y- realizado las inversiones, de acuerdo con las instruccio- nes dadas por los miembros del Comité, cuyos nombres tenga anotados en sus registros y que puedan ser las personas de signadas en este contrato o las designadas en la última co municación dirigida por la Fideicomitente al Fiduciario.

DECIMA CUARTA.- Las facultades del Comité de Pensiones son las siguientes:

1.- Dar instrucciones al Fiduciario para- que haga los pagos de acuerdo con el Plan de Pensiones, en favor de los participantes del mismo, así como las instruc ciones para que cesen estos pagos.

2.- Dar instrucciones al Fiduciario para- que haga pagos a compañías de seguros en los términos pac- tados anteriormente.

3.- Resolver al Fiduciario cualquier duda que tenga éste respecto del funcionamiento del fideicomiso y en las entregas que deba hacer a los participantes del - Plan, o a cualquier otra persona.

4.- Ordenar al Fiduciario por escrito, - que lleve a cabo las substituciones de inversiones que crea convenientes, de conformidad con lo establecido en la clausula sexta de este contrato.

DECIMA QUINTA.- El Comité de Pensiones se rá responsable de las resoluciones que dicte en favor de - los participantes del Plan y compañías de seguros, y el Fiduciario solo podrá actuar en acatamiento de dicha órdenes.

DECIMA SEXTA.- Cuando el Comité de Pensiones solicite al Fiduciario que hagapagos a favor de los participantes del Plan, puede hacerlo respecto de un solo pago por una sola vez a un participante, o puede hacerlo indicándole al Fiduciario que haga entregas periódicas por - determinado tiempo o indefinidamente, hasta recibir nuevas instrucciones del mismo Comité de Pensiones.

En todo caso el aviso que el Comité de Pensiones de al Fiduciario, ha de ser con 10 días de anticipación al pago si es uno solo, o al primero de los pagos si - es una serie.

DECIMA SEPTIMA.- No hbra relación contractual alguna entre los participantes del Plan y el Fiduciario o sus representantes, ya que los participantes solo podrán hacer valer sus derechos ante el Comité de Pensiones y éste será el único que pueda pasar instrucciones al Fiduciario.

DECIMA OCTAVA.- La Fideicomitente se reserva el derecho de modificar parcial o totalmente en cualquier tipo, cualquiera de las estipulaciones del Plan y de este -

contrato, siempre que no violen disposiciones legales en vigor, Estas modificaciones deberán constar por escrito, teniendo en cuenta que las mismas, si afectan a los derechos, deberes o responsabilidades del fiduciario, no podrán llevarse a cabo sin su consentimiento. Para que -- las modificaciones al Plan surtan efectos, no deberán constituir una forma de utilizar o desviar los fondos para otros propósitos que no sean para el beneficio exclusivo de los participantes o miembros del Plan y no menoscabarán de manera alguna sus intereses.

DECIMA NOVENA.- El Fiduciario por su intervención en la presente operación tendrá derecho a percibir como comisiones las siguientes:

Por Aceptación:

Por Manejo:

Los honorarios del Fiduciario y todos los demás gastos desembolsos propiso del manejo de la operación serán reembolsados del fondo, a menos que sean pagados por la Fideicomitene, en el entendido de que el Fiduciario cobrara sus honorarios por semestres adelantados.

VIGESIMA.- El Fiduciario declara que explícito en forma inequívoca a los representantes de la Fideicomitente, el valor y consecuencias legales de lo dispuesto en la fracción II de artículo 46 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organización Auxiliares, que a la letra dice:

"ARTICULO 46.- A las instituciones o departamentos fiduciarios les estará prohibido:

II.- Responder a los fideicomitente, mandantes o comitente del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores por los valores que adquirieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término de fideicomiso, mandato o comisión, constituidos para el otorgamiento de créditos, - estos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a los dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno."

VIGESIMA PRIMERA.- El Fiduciario puede ser removido de su cargo por la Fideicomitente en cualquier tiempo durante la vigencia de este contrato, mediante escrito que le dirija con 60 días de anticipación. Al ser removido del cargo el Fiduciario, la fideicomitente designará a la Institución Fiduciaria que deba de sustituirlo, quien por su simple designación y aceptación, tendrá las mismas facultades y obligaciones que las conferidas e impuestas al Fiduciario en este contrato, y recibirá del mismo los bienes objeto del fondo, por riguroso inventario.

VIGESIMA SEGUNDA.- El presente fideicomiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 357 del al Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, compatibles con las estipulaciones de este contrato, excepto por lo establecido en la -- fracción VI del mismo artículo, en vista de que este fideicomiso se constituye en forma irrevocable.

VIGESIMA TERCERA.- La irrevocabilidad -- del presente contrato queda condicionada a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice los beneficios de deducibilidad y exención de impuesto sobre rendimientos -- respecto de las aportaciones que se hagan al fondo.

Como consecuencia de lo anterior, si por cualquier motivo las autoridades hacendarias no concedieren los beneficios señalados, el Fiduciario a solicitud -- de la Fideicomitente y contra recepción de una copia del -- oficio respectivo, procederá a la cancelación del presente, devolviendo a la fideicomitente el importe del fondo -- más los rendimientos que corresponda, sin responsabilidad para el fiduciario.

VIGESIMA CUARTA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a los Tribunales de la Ciudad de México, D. F., con renuncia expresa a cualquier otro fuero de domicilio o vecindad que tengan o lleguen a adquirir."

Las ventajas que obtiene esta empresa son las siguientes:

1a.- Las relaciones trabajador-empresa son más cordiales, - pues el trabajador sabe con certeza que su situación económica está asegurada cuando cumpla la edad en que tenga que retirarse del servicio activo.

2a.- La empresa tendrá constituida en libros una reserva-específica para hacer frente a sus obligaciones con los t trabajadores, dentro de una situación financiera sana y - ventajosa, aprovechando los privilegios fiscales (deducibi lidad de las aportaciones al fondo, para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta) que ofrece el Gobierno.

3a.- Meidante el manejo del fondo de pensiones, con ase-- soría experimentada del fiduciario y la vigilancia del Comi te de Pensiones del Fideicomiso y la intervección sistémá- tica del Comité de Inversiones sobre la cartera o portafo lio que se integra con los títulos-valores en que dicho - fondo se ha invertido, se consiguen los mejores rendimien tos (exentos del pago del Impussto Sobre la Renta) lo que permite ofrecer a los trabajadores atractivas pensiones li bres de impuesto, en adición a las que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando llegue la edad de reti- ro.

C O N C L U S I O N E S

Dentro de las finalidades eminentemente sociales en una colectividad como la nuestra, revisten singular importancia aquellas que comprenden los valores: Educación, Alimentación, Planeación Patrimonial, en general todos aquellos que en forma directa o indirecta tienden a realizar, fomentar y proteger a la familia.

Con base en lo anterior todos aquellos servicios que presten las Instituciones Públicas o Privadas -- en los campos mencionados, tendrán un valor intrínseco, -- por lo que representa, para la buena marcha de una sociedad.

Es dentro de los servicios bancarios que encontramos diferentes figuras jurídicas, que cumplen con una función social, con independencia de su naturaleza mercantil. Y así el Fideicomiso destaca de entre estos servi

cios por ser un instrumento de una eficacia y alcances -- amplios y variados, su mecanismo permite al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario planear, proveer y organizar la realización de objetivos de toda índole, a corto o a largo plazo .

Podemos afirmar que aunque la propiedad fiduciaria carece de antecedentes expresos en nuestro sistema legal, se encuentra no obstante, reconocido por obra de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es auxiliada por la Doctrina .

Es incuestionable que hoy en día, las preocupaciones más profundas de un padre de familia, de un empresario, de una Institución Cultural, de agrupaciones educativas, deportivas y demás similares estriba primordialmente, en asegurar el futuro de su patrimonio y los fines que con el mismo procuran alcanzar, máxime en un mundo que como el actual se muestra incierto, cambiante en mínimos de tiempo y espacio .

Los Fideicomisos analizados en esta tesis, como los testamentarios y con base en pólizas de seguro, encierran siempre aspectos humanos de muy diversas jerarquías, - que se relacionan con conceptos tales como libertad, seguridad, para sus beneficiarios, la protección a menores de edad, viudas, ancianos o incapacitados, y realmente tantas necesidades individuales y colectivas en relación al uso y disfrute de bienes .

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Floris Margarant S. Guillermo: "Derecho Romano"
Editorial Esfinge,

Mercado Morales Ruben: "El Fideicomiso de Garantía
en el Derecho Mexicano .

Bravo González y Bialostoski Sara: "Compendio de
Derecho Romano" Editorial Pax, México, Librería -
Carlos Cesaman, S. A.

Ventura Silva Savino: "Derecho Romano" Editorial
Porrúa .

batiza Rodolfo: "El Fideicomiso Teoría y Práctica"
Asociación Nacional de Banqueros .

Lizardi Albarrán Manuel: "Ensayo Sobre la Naturaleza
Jurídica del Fideicomiso" tesis Universidad Nacional
Autónoma de México .

Cervantes Ahumada Raul: "Títulos y Operaciones de
Crédito" Editorial Herrero, S. A. 1966 .

Bernández Martínez Adolfo: "El Fideicomiso y sus -
efectos Fiscales", tesis Universidad Nacional Autó-
noma de México, 1972 .

Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del Mi-
nistro Jos Y, Limantour

Conversión Bancaria de 1924, Editorial Cultura,
México D. F. 1924 .

Krieger Vazquez Emilio "Notas Sobre el Fideicomiso"
Tesis Universidad Nacional Autónoma de México, 1944

Rodríguez y Rodríguez Joaquín: "Derecho Mercantil"
Editorial Porrúa, 3ª edición, 1957, tomo II

Molina Pasquel Roberto "Los Derechos del Fideicomi-
sario" Editorial Jus, S. A. 1946 .

Eugene Petit "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Nacional, 1971

Pina Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano, Bienes y Sucesiones", Editorial Porrúa

Rojina Villegas "Compendio de Derecho Civil-Bienes Derecho Reales y Sucesiones" Editorial Porrúa, S. A. 1970.

Muñoz Luis "El Fideicomiso Mexicano", V XE. Cardenas Editor, y Distribuidor, 1973

J. Barrera Graf. "Estudios de Derecho Mercantil" porrua Editorial.

Esquivel Obregon T. "Caracter de Legal de lo que la Ley bancaria llama Fideicomiso" Revista General de Derecho u Jurisprudencia, México 1930

Alfaro J. Ricardo "Adaptación del Trust del Derecho Anglosajón al Derecho Civil" Cursos monográficos, Vol I Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, La Habana Cuba, 1949.

Gutierrez Martín Rafael "El Fideicomiso en México" Tesis Universidad de Guadalajara Jal, 1956.

Serrano Trasviña Jorge "Aportación al Fideicomiso" México 1950.

Lozano Noriega Francisco "Apuntes sobre Fideicomiso" México 1971.

Landerreche Obregon Juan "Naturaleza del Fideicomiso dentro del Derecho Mexicano" Editorial Jus, México 1942.

Ledesma Uribe I. "El Fideicomiso en el Derecho Mexicano y notas para un estudio de Derecho Comparado" México 1970.

Villa Gordo "Breve estudio sobre el Fideicomiso" Publicación del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la Facultad de Derecho de la UNAM, Mexico 1955

Serrano Trasviña Jorge. "Aportación al Fideicomiso" México 1950.

Rabasa Oscar.- "El Derecho Angloamericano" Fondo de Cultura Económica" México 1944 .

Navarro Martorel Mariano.- "La Propiedad Fiduciaria" Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1950.

L E G I S L A C I O N

Código Civil

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.